# GACETA DEL PARLAMENTO ABIERTO

### ÍNDICE

- 1. Orden del día.
- 2. Lista de Propuestas.





## 1. Orden del día

### ORDEN DEL DÍA

### SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

### COMISIÓN DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Reunión ordinaria 09 de julio de 2021 10:00 a.m.

- 1. Pase de lista de los parlamentarios.
- 2. Declaratoria de quorum,
- 3. Desahogo de asuntos a tratar; distinguiendo los que únicamente son de carácter informativo o deliberativo
  - Mensaje de apertura por el presidente de la mesa directiva para dar a conocer el acuerdo tomado con la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas en razón de las 14 iniciativas presentadas por las once mesas de trabajo interno (apertura de bloque a la participación de las once mesas).



## 2. Listado de propuestas.

| Propuesta                                                                                                                                                                                     | Parlamentaria/Parlamentario     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 1. Ley que crea un organismo autónomo denominado "Concejo de pueblos indígenas, residentes y afroamericanos del Estado de México".                                                            | Enrique Soteno Reyes            |
| <ol> <li>Reforma al código electoral del Estado de<br/>México en materia de derechos indígenas y<br/>afromexicanos.</li> </ol>                                                                | Rocío Silverio Romero           |
| 3. Iniciativa de reforma Constitucional para la participación y representación indígena.                                                                                                      | Laura Campana Ortega            |
| 4. Iniciativa de reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México para la participación y representación indígena.                                                        | Laura Campana Ortega            |
| 5. Proyecto de decreto por el que se expide la "Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México".                                                                                | Regino Héctor Velázquez         |
| <ol> <li>Constitución Política del Estado Libre y<br/>Soberano de México: Ley de Educación del Estado<br/>de México y Ley de Derechos y Cultura Indígena<br/>del Estado de México.</li> </ol> | Juan Nezahualcóyotl Cano Téllez |
| 7. Derecho a la cultura.                                                                                                                                                                      | Eufrasia Gómez Pérez            |
| 8. Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.                                                                       | Enrique Soteno Reyes            |
| 9. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México "De los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías".                                                    | Héctor Regino Velázquez         |
| 10. Derecho a la salud (fortalecimiento de la medicina tradicional).                                                                                                                          | Miguel Ángel Pavón Ávila        |





Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México.

| 11. Propuesta de reforma de los artículos 5° y 17° de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De México.                                                                            | Marilyn Ramón Medellín             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| 12. Iniciativa de reforma constitucional para la participación y representación indígena.                                                                                                        | Laura Campana Ortega               |
| 13. Procuraduría de la defensa indígena.                                                                                                                                                         | Santos Ismael Alvarado de<br>Jesús |
| 14. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México "De los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías".                                                      | José Germán Garibay Gallardo.      |
| 15. Iniciativa para derogar la "Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México" y crear la "Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas Residentes y Afroamericanos del Estado de México". | Miguel Ángel Velázquez Zenón       |

## \*Se continúa con la deliberación para que los parlamentarios emitan su consenso, disenso o abstención.

| 16. Patrimonio cultural: tangible e intangible y creación del Consejo Cronista Indígenas Municipal (CCIM).                         | Fernando Montes de Oca                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17. Inclusión y educación financiera de los pueblos indígenas del Estado de México.                                                | Marta Citlali Alejandro Campo y<br>Carlos Yair Palma Cisneros                                                   |
| 18. Iniciativa de reforma en carácter de adición al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México | Arturo Trujillo Calderón                                                                                        |
| 19. Reforma al artículo 17 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.                                               | Eva Medina Rubio                                                                                                |
| 20. Reforma al artículo 1° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.                                          | Rocío Alejandra Ayala Pimentel<br>*La ponente solicitara la dispensa para ajuste de la<br>iniciativa            |
| 21. Iniciativa de la Ley de la presidencia indígena mazahua de San Felipe de la Rosa.                                              | María Elena Sánchez Jordan  *No se expone la iniciativa porque no se logró tener contacto con la parlamentaria. |





# LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 3,13,14,18,19, 20, 23, 24, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6, fracción 1, incisos a), b) y c), 7, fracciones 1,2 y 3, art. 25 fracciones 1 y 2, art. 27 fracciones 1,2 y 3, art. 33 fracciones 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 2 párrafo cuarto, apartado "A" fracciones III Y IV, apartado "B" integro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas ha creado instituciones gubernamentales especializadas como el CEDIPIEM o Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, generadora de políticas públicas erráticas desde la definición misma de su población objetivo, 419 647 personas, toda vez que considera indígenas sólo a los hablantes de alguna lengua, violentando con ello el principio de autoadscripción y el Derecho Humano a la propia Identidad, reconocidos por el Derecho Internacional y que de acuerdo a la encuesta intercensal del 2015 son 2'751,672 personas autoadscritas en el Estado de Mexico.

Además, se ha discriminado a los pueblos indígenas que a través del tiempo se han asentado en el territorio estatal provenientes de otras latitudes ya que no aparecen en el catálogo oficial (decreto 157 del 2013), a pesar de ser reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Y si fuera poco, la población afromexicana que asciende en nuestra entidad a **304 274** personas, según datos proporcionados por el INPI, ha permanecido invisible para las políticas públicas a pesar de que somos el Estado con mayor cantidad de esta población asentada en su territorio.

Por otra parte, la relación entre el Gobierno y la ciudadanía indígena ha sido desde siempre paternalista, visualizando a nuestros pueblos y comunidades como un resabio de algo en extinción, casi como un desahuciado al que hay que proporcionarle paliativos en lo que le resta de vida, pero del que hay que rescatar la parte folklorica

Sabemos que lo anteriormente expresado no obedece a una acción premeditada ni malintencionada, sino a una cosmovisión totalmente ajena a nuestros pueblos indígenas.

Por ello es que con el propósito de garantizar el ejercicio de la libre determinación, en donde los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus instituciones, que obedezcan a sus propios intereses y aspiraciones en lo político, económico, social y cultural, bajo el amparo de su propia cosmovisión, proponemos crear un órgano autónomo con las características que enseguida se enuncian

LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO
DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS
INDÍGENAS, RESIDENTES Y
AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO

## CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

**Artículo 1.-** Se crea el Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Para efectos de esta Ley, cuando se haga referencia al CPIRAEM o Concejo, se entenderá que se trata del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.

**Artículo 2.-** El CPIRAEM tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la normatividad internacional, nacional y local a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

**Artículo 3.-** Para el cumplimiento de su objeto el CPIRAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I.Defender a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México, así como a sus comunidades en lo colectivo y a sus miembros en lo individual, ante violaciones a los derechos reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México
- II.Actuar como interlocutor de las instancias del Gobierno Estatal y los pueblos y comunidades originarias, migrantes y afromexicanas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación se reconozcan, protejan y respeten sus sistemas normativos tradicionales, valores culturales, religiosos

### y/o espirituales

- III.Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;
- IV.Promover y difundir el respeto a los Derechos Humanos y en particular los reconocidos a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos desde una perspectiva intercultural.
- V.Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto.
- VI.Actuar como Órgano Técnico de Consulta en los términos que señala la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VII. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas sin que esto sustituya las consultas que refiere el La Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VIII.Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, respetando su organización originaria;

- IX.Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;
- X. Elegir de entre sus miembros a aquellos que desempeñaran el cargo de Diputados en la Legislatura Local, tomando en cuenta los principios de actitud de servicio, aptidud para el cargo, rectitud y meritocracia.
- XI. Estos cargos podrán ser revocados por el CPIRAEM en cualquier momento, previa audiencia, dictamen de la comisión de justicia y ratificación de la Asamblea General.
- XII.Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como comunidad indígenas que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:
- a) Acta de Asamblea de Autoadscripción; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Estudio monográfico de la comunidad solicitante, donde se resaltan las propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas que aún conservan y le dan identidad con algún pueblo indígena o afromexicano
- XIII.Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Comunidad Autónoma que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

- a) Acta de Asamblea para solicitar Autonomía; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Comunitario Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO
- XIV. Coadyuvar con las comunidades de un mismo municipio que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Municipio Autónomo que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:
  - a) Actas de Asamblea de cada una de las comunidades que se integrarán para solicitar Autonomía Municipal; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
  - b) Plan de Desarrollo Municipal Integral sobre el que se va a trabajar
  - c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO, y la participación equitativa de las comunidades.
  - d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando



### los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

- XV.Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.
- XVI. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, sostenible y sustentable de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos del Estado de México;
- XVII.Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en coordinación con los gobiernos municipales y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; para cuyo caso se crearán comisiones de enlace y seguimiento
- XVIII.Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado de México en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Planes Regionales y Sectoriales con una perspectiva intercultural
- XIX.Concertar con los sectores público, social y privado, nacional e internacional para la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XX.Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXI.Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con

instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;

- XXII. Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;
- XXIII. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan su lengua, historia, cosmovisión, valores, y sus artes como danza, música, y demás manifestaciones culturales, en el nivel preescolar y de educación básica en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, bajo los principios de opcionalidad, gratuidad y laicidad.
- XXIV. Administrar el registro de practicantes de las diversas especialidades de medicina ancestral, impulsando su profesionalización y certificación en correspondencia con sus propios usos y costumbres.
- XXV.Impulsar el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.
- XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México
- XXVII. Expedir en el ámbito de su competencia, los Reglamentos y las

disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

XXVIII.Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

**Artículo 4.-** La dirección y administración del CPIRAEM corresponde:

- I. A la Asamblea;
- II. Al Secretario Técnico.

El Consejo contará con las unidades administrativas, órganos técnicos, servidores públicos y demás personal necesario para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y el presupuesto autorizado.

## CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA

**Artículo 5.-** El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

**Artículo 6.-** La Asamblea es la máxima autoridad del CPIRAEM y estará integrada por:

- I. Un Secretario Técnico,
- II. 6 Concejeros por cada Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México quienes serán nombrados mediante sus propios sistemas normativos tradicionales, respetando la paridad de género, por las Organizaciones Indígenas de Tipo Tradicional con cobertura estatal o que abarque más de 2 municipios, debidamente comprobada. Tendrán voz y voto y durarán en su encargo la temporalidad que determine la Organización de procedencia.
- III. 2 Concejeros por cada municipio con población indígena reconocidos por la Legislatura del Estado de México, respetándose la paridad de género y electos mediante sus sistemas normativos tradicionales. Tendrán voz y voto y durarán en su cargo el tiempo que duren las autoridades constitucionalmente electas en su municipio de procedencia.
- IV. Un asesor del Poder Ejecutivo, con voz y sin voto, designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del Gobernador del Estado.
- v. Un asesor del Poder Legislativo, con voz y sin voto, será ocupado por el (la)
  Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local
- VI. Un asesor del Poder Judicial del Estado de México, con voz y sin voto, designado



por el Titular del Poder Judicial Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Presidente del mismo.

VII. Un asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con voz y sin voto, , designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Titular de la institución.

VIII. Un asesor del Gobierno Federal, con voz y sin voto, designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) titular del Instituto Nacional de Pueblos indígenas en el Estado de México.

IX. Los asesores invitados necesarios, por decisión del Consejo para tratar asuntos especializados.

**Artículo 7.-** Los Concejeros tendrán voz y voto, el Secretario Técnico y los asesores sólo tendrán voz.

El cargo de Concejero dentro de la Asamblea será honorífico y recibirán una dieta para cubrir los viáticos que genere su desplazamiento a las sesiones que sean convocados.

**Artículo 8.-** La Asamblea sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando el Secretario Técnico lo estime necesario a petición de la tercera parte de los concejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate se repondrá la votación hasta lograr un consenso.

Artículo 9.- Las sesiones de la Asamblea serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los concejeros, siempre que se

encuentre el Secretario Técnico. El Secretario Técnico expedirá la convocatoria por acuerdo del Presidente.

### Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea:

- I.Establecer las políticas y lineamientos generales del Concejo;
- II.Aprobar la estructura orgánica del Concejo, así como sus modificaciones;
- III.Autorizar la creación y extinción de comisiones, comités y grupos de trabajo interno;
- IV.Aprobar los proyectos de reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan elfuncionamiento del Concejo;
- V.Aprobar los nombramientos, renuncias y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VI.Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Concejo con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con los sectores social y privado;
- VII.Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que otorguen a favor del Concejo;
- VIII.Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;

- IX.Aprobar los proyectos del programa operativo anual, de los presupuestos de ingresos yegresos del programa de inversiones;
- X.Aprobar los proyectos de adquisición y contratación de bienes y servicios;
- XI.Aprobar y evaluar los programas y proyectos del Concejo y sus modificaciones;
- XII.Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el Secretario Técnico, previo dictamen del auditor externo;
- XIII. Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos del Concejo;
- XIV. Aprobar los informes de actividades que rinda el Concejo;
- XV.Solicitar en cualquier tiempo al Secretario Técnico del Consejo, informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del Concejo;
- XVI. Vigilar la prestación y conservación del patrimonio del Concejo, así como conocer y resolver sobre los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII.Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO**

## CUARTO DEL SECRETARIO TÉCNICO

**Artículo 11.-** El Secretario Técnico del CPIRAEM, será nombrado y removido por la Asamblea.

En los casos de ausencia temporal será sustituido por el titular del área jurídica y en las definitivas por quien designe la Asamblea.

**Artículo 12.-** El Secretario Técnico del CPIRAEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I.Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para realizar actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Asamblea de acuerdo con la legislación y reglamentación administrativa vigente;

- II.Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Asamblea;
- III. Proponer a la Asamblea las políticas generales del Concejo y aplicarlas;
- IV. Proponer a la Asamblea para su aprobación, las modificaciones a

la organización administrativa, para el eficaz cumplimiento del objeto del Concejo;

- V.Presentar a la Asamblea para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;
- VI.Coordinar las acciones que la Asamblea encomiende a las comisiones, así como proponer la creación de comités y grupos de trabajo interno;
- VII.Proponer a la Asamblea los nombramientos, renuncias y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Concejo;
- IX.Proponer a la Asamblea el diseño e instrumentación de acuerdos y convenios para el bienestar de los pueblos indígenas, con la participación del sector público, social y privado;
- X.Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, privado y social, nacionales y extranjeros, previa aprobación de la Asamblea;
- XI.Promover la realización de estudios e investigaciones orientadas a analizar la problemática de los pueblos y comunidades indígenas,

residentes y afromexicanas y proponer acciones para su atención;

- XII. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea, el Programa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- XIII. Elaborar el programa anual de inversión, destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;
- XIV. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Concejo;
- XV.Presentar a la Asamblea, para su autorización, los proyectos del programa operativo anual, presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversión del Concejo, con base a los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Plan de Desarrollo del Estado, de los programas que de éste se deriven y de las estrategias y prioridades estatales;
- XVI. Presentar a la Asamblea los proyectos de inversión, que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para su financiamiento;
- XVII. Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas del Concejo;
- XVIII. Asumir la defensa de los derechos de los indígenas y afromexicanos establecidos en la los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la

Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, ante las autoridades federales, estatales y municipales;

- XIX.Programar y coordinar las acciones para la atención a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se realicen en la Entidad;
- XX.Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, los proyectos de inversión aprobados por la Asamblea, para su financiamiento;
- XXI. Proponer a la Asamblea, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a comunidades indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- XXIII. Ejecutar con las comunidades, los proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por la Asamblea;
- XXIV. Elaborar planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje,
- XXV. Elaborar planes, y programas que garanticen el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y

cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

- XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México
- XXVII. Elaborar planes, y programas que garanticen el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.
- XXVIII. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en los municipios con población indígena, residente y afromexicana;
- XXIX.Informar cada mes a la Asamblea sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por el Concejo;
- XXX.Rendir un informe anual de actividades del Consejo;
- XXXI.Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables o le encomiende la Asamblea.

## CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 13.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernosfederal, estatal y municipal;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demásingresos que adquiera por cualquier título legal.

**Artículo 14.-** La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme alo establecido en las disposiciones legales aplicables, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

# CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS

Artículo 15.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, con la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable, de aplicar las inversiones aprobadas por la Asamblea.

**Artículo 16.-** El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

- I. El Secretario Técnico;
- II. El titular del área administrativa del Concejo
- III. El titular de la Contraloría Interna del Concejo
- IV. Dos concejeros por Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, designados por la Asamblea del Concejo anualmente para el ejercicio fiscal que corresponda. Se garantizará la paridad de género

El Comité informará periódicamente de la aplicación de los recursos del Fondo a cada uno de los gobiernos que aporten recursos para su integración.

### CAPÍTULO SÉPTIMODEL PERSONAL

**Artículo 17.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Concejo contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 18.- El personal del Concejo gozará de las prestaciones y servicios que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**ARTICULO TERCERO.-** Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de México elegirá al Primer Secretario Técnico con carácter de Interino para realizar la Convocatoria a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos y sus comunidades a participar en la primera Conformación del Consejo dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En el caso de los consejeros por municipio tendrán prioridad los Representantes Indígenas en funciones reconocidos legalmente ante los ayuntamientos.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.



ARTICULO SEXTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

**ARTICULO OCTAVO.-** El Ejecutivo del Estado transferirá al Consejo los recursos humanos, materiales y financieros que tenga asignados el CEDIPIEM a la fecha.

**ARTICULO NOVENO.-** El Ejecutivo del Estado transferirá la posesión y administración de los Centros Ceremoniales Otomí y Mazahua al Concejo, con sus recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados a la fecha.

**ARTICULO DECIMO.-** El Ejecutivo del Estado transferirá el Departamento de Educación Indígena al Concejo con sus recursos humanos, materiales y financieros asignados a la fecha.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

### **PROPONENTES**

ENRIQUE SOTENO REYES
NANCY MENDOZA RAMIREZ
EUGENIA HERNANDEZ BONILLA



MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ IXTLILXOCHITL
JUAN NEZAHUALCOYOTL CANO TELLES
CAROLINA SANTOS SEGUNDO
BLANCA ARACELI GONZALEZ VALLE
MARLEN TORRES GARCIA
GLORIA HERNANDEZ VELAZQUEZ
ROSA MARIA VALENCIA JIMENEZ





## REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La importancia de hacer mención respecto a la reforma del Código Electoral del Estado de México se deriva de los grandes acontecimientos en los cuales se encuentra actualmente nuestro país en materia de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como bien se sabe desde hace más de 50 años se vive bien marcada una lucha social en cuanto al reconocimiento de los derechos de dichas comunidades, buscando alcanzar la igualdad en la toma de decisiones, derivado a que hemos sido marginados y alejados en la participación política del país renegando nuestros sistemas normativos.

A pesar de lo anterior, quiero destacar que derivado de varios acontecimientos históricos, se ha avanzado en este estrecho camino, hora bien con la participación directa y las aportaciones que pudiéramos agregar para hacer realidad estos sueños es una situación inédita y para ello es importante participar directamente en estas reformas, reconozco la estrategia de trabajo que nos brinda este "Parlamento Abierto".

Quiero hacer mención que la comunidad indígena hemos logrado hacernos visibles en las leyes actuales encontrando nuestro respaldo a nivel internacional en el convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como a nivel nacional establecido en la art. 2º de nuestra carta magna, constitución local y leyes y reglamentos. Para tal efecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular tales derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



### **PROPUESTA**

### Se propone modificar el artículo 23

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como Representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano, en el ayuntamiento, de los municipios reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas, atendiendo la paridad de género y observando los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, conforme a las normas establecidas en este Código.

Se propone modificar el párrafo cuarto.

Los pueblos <del>y comunidades</del> indígenas **residentes y afromexicanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante **en** los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas **sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Rocío Silverio Romero, Representante indígena de Temoaya

Temoaya, México a 30 de junio del 2021.



## INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar



en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades a indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



Considerando lo anterior, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 10 Constitucional, para reconocer los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo catorce al artículo 11, para establecer que el Instituto Nacional Electoral y el el Instituto Electoral del Estado de México garantizarán el respeto de los sistemas normativos políticos electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 para establecer que las autoridades electorales y jurisdiccionales competentes, tratándose de dichos pueblos y comunidades, observarán los principios de pluriculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

De igual manera, se propone adicionar un tercer párrafo cuarto del artículo 13 Constitucional para establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, para eliminar los términos *y comunidades*, evitando que se interprete que las comunidades tendrán la representación individual y no por pueblo indígena, como debe ser, para que sea funcional la representación; en este mismo párrafo se agrega el reconocimiento de los pueblos residentes y afromexicanos. Se sustituye la palabra ante el Ayuntamiento, por *en el Ayuntamiento*, que fue el impedimento para que los representantes pudieran ejercer su encargo en el espacio de toma de decisiones;



con ello se busca posicionar a los representantes en los Cabildos e igualar su participación en el mismo nivel que los regidores.

En este mismo sentido, se propone modificar el párrafo quinto con lo cual esta reforma se plantea establecer el derecho de los pueblos indígenas a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas y procedimientos, también incluya a los principios e instituciones de dichos pueblos y comunidades.

De igual manera, se propone adicionar un sexto párrafo en el artículo 17, para establecer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad. En este mismo párrafo se propone sustituir el concepto de "tradiciones y normas internas" por el de "sistemas normativos" y así establecer que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán los derechos de los municipios referidos en dicha fracción, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos.

Para fundamentar las reformas constitucionales se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17 para referido al derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 38 Constitucional, para establecer el deber de garantizar la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. Asimismo, se dispone que la ley reglamentaria correspondiente establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Así también se propone adicionar un tercer párrafo 38 constitucional en el que se establece el derecho a ser representados los pueblos indígenas en el Congreso del Estado de México en función del porcentaje de población autoadscrita.

Esta forma de representación política, es acorde con el espíritu del Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del año 2001, que dio lugar a la redistritación electoral federal y debe entenderse como una acción afirmativa que permitirá la participación política de los pueblos en cuestión.

Se realiza esta afirmación ya que, en el marco de un Estado democrático, caracterizado por el pluralismo jurídico, es indispensable generar un modelo de representación que efectivamente asegure el ingreso de representantes indígenas, residentes y afromexicanos a la Cámara del Congreso, por lo que es necesario contar con un mecanismo compensatorio que lo permita.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 114 Constitucional, para establecer que los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

### **PROPUESTA**

### Artículo 10.-..

. . . .

Se reconocen los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes en los municipios y la legislatura, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.



#### Artículo 11.-

. . . . . . . . .

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizará el ejercicio de sus sistemas normativos en materia politico electoral, así como de los derechos politico electorales de sus integrantes, en el marco del pluralismo jurídico.

#### Artículo 12.-

. . . .

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además se observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

#### Artículo 13.-

. . . .

El Tribunal Electoral garantizará los derechos político electorales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

#### Artículo 17.-

. . . .

Los pueblos indígenas, y comunidades indígenas residentes y afromexicanos tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los regidores ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas



**sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

#### Artículo 38.-

• • •

Se garantizará la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en la Cámara del Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural del Estado y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Los pueblos originarios, residentes y afromexicanos radicados en el territorio del Estado de México tienen derecho a elegir, a través de su representación en Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, a quienes desempeñen la responsabilidad de Diputados en la Legislatura Local. La cantidad de diputaciones serán determinadas en la proporción de representación óptima en función de la población autoadscrita oficialmente reconocida. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

#### Artículo 114.-

. . . .

Los municipios con presencia de pueblos indígenas, residentes y afromexicano integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los......

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021



### **Proponentes**

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



# INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades a indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



#### **PROPUESTA**

Se propone modificar y adicionar el artículo 11

**Artículo 11.-** Se modifica párrafo Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica.

(Se adiciona párrafo segundo)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Los pueblos y las comunidades indígenas, tendrán las facultades siguientes:

- a) Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;
- b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, representantes indígenas comunitario, y sus representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos y otras instancias regionales o estatales, de conformidad con sus sistemas normativos, reconociendo los aportes, e impulsando la participación política de las mujeres;
- c) Recibir, administrar y vigilar recursos presupuestales municipales, estatales y federales, en forma directa, proporcional, justa y equitativa;
- d) Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos, y
- e) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 13

Artículo 13.-

• • •

Se propone adicionar párrafo segundo del artículo 13

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación para

fortalecer sus instituciones, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como

máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la

protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y

todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

Se propone modificar el primer párrafo primero del artículo 14

Artículo 14.- Se reconoce a la asamblea general comunitaria u otras

instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima de las

comunidades. Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las

comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias

costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de

los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del

Estado y la autonomía de sus municipios.

Se propone adicionar el párrafo segundo del artículo 18

Artículo 18.-

. . . .

En los municipios con presencia de pueblos indígenas, los ayuntamientos

respetarán y protegerán la autonomía de los mismos, de acuerdo a sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, en la elección de sus autoridades internas

y representantes de pueblos indígenas en los Cabildos, considerando el principio

de la paridad de género.

Se propone adicionar un párrafo segundo del artículo 20

5



#### Artículo 20.-

...

Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:

- a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;
- b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales;
- c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;
- d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- e) La participación en las instancias estatales y federales;
- f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y
- g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.

#### **TRANSITORIOS**



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los......

#### Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

#### **Proponentes**

Aucencio Valencia Largo

**Enrique Soteno Reyes** 

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García



Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



# PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de esta ley está fundamentada en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 29 párrafo 4 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2, apartado "B", inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa obedece a la necesidad de armonizar la "LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS", aprobada por la Cámara de Diputados Federal en fecha 20 de abril último y actualmente para su discusión en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de donde seguramente saldrá aprobada también sin modificaciones.

Como es del conocimiento público, el Convenio 169 de la OIT es el primer instrumento internacional que establece el derecho de estos pueblos a la consulta, "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", mismas que "deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas", (artículo 6 numerales 1 inciso *a*) y 2); asimismo, regula otras disposiciones particulares al respecto, en los artículos 7 numerales 1 y 3; 15 numeral 2; 16 numeral 2; 17 numerales 2 y 3; 22 numeral 3 y 28 numeral 1.



Por su parte, la DNUDPI en su artículo 19 establece que "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

En base a lo anterior el Estado Mexicano implementó un Protocolo de Consulta a través de la extinta CDI, mismo que sin ser una ley como tal fue utilizada de manera generalizada por años, adoleciendo de vinculatoriedad en sus resultados.

Ahora, el actual Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, llevó a cabo un proceso de consulta, con foros a lo largo y ancho del territorio nacional a fin de consensar con los pueblos indígenas el contenido de la iniciativa de ley para la creación de la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual fue aprobado, como ya se señaló, el día 20 de abril ´de este año, cuyo transitorio segundo da la instrucción a las legislaturas locales de armonizar la normatividad correspondiente en un plazo no mayor a un año

Es en este contexto que se presenta la propuesta de "LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO", en la cual se introduce la definición de "Comunidades Residentes", que visibiliza la presencia de pueblos indígenas provenientes de otra Entidad y que por los movimientos migratorios se han asentado en el Territorio Estatal, manteniendo las características culturales particulares que les dan identidad propia, y ubicados mayormente en los municipios del Valle de México, según datos estimados pudieran alcanzar casi la mitad de los indígenas autoadscritos en el Estado.

Asimismo es importante el considerar la población afromexicana que asciende a 304 274 personas que se autoadscriben como tales, según datos recientes del INPI.

Es así que se presenta como:

# PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo único. Se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

## LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

## TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el onsentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afromexicanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho de los pueblos originarios, residentes y afromexicanos.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento, libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

#### Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
- II. Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

- III.. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. Consulta indígena: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
  - V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
  - VI. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

- VII. Comunidades Residentes: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas de manera dispersa en el territorio estatal y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VIII. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
- IX. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- X. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así

como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

### TÍTULO II DEL DERECHO A LA CONSULTA

#### Capítulo I

De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. Deber de acomodo: Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

- V. Interculturalidad: Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.
- VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición politica y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.

III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios, La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan,

- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.
  - V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o
- VI. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo I0. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas son:

- Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas:
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y

afromexicanas, y

VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

#### Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:

- La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

#### Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de

reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

#### Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.



Artículo 18. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de la Legislatura adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, residente o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, la legislatura locale y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

- I. Asamblea general comunitaria indígena: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta,
  - Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, integrada por sus autoridades

e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

- IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. Foros estatales y municipales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta Indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

## TÍTULO III DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- II. La Autoridad u órgano Responsable;

- III. El órgano Técnico;
- IV. El órgano Garante, Y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

#### Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas

Artículo 24. Los pueblos y comunidades Indígenas, residentes y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena, migrante o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.



Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II

De las Autoridades u Órganos Responsables

Artículo 27. Será Autoridad u órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano
   Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta,

en coordinación con el Organo Técnico y órgano Garante;

- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
- VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
  - IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
  - X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta

# Capítulo III Del órgano Técnico

Artículo 30. El órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a las partes que lo soliciten,



El órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el Estado de México y los municipios, fungirán como órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano Técnico.

tendrá las siguientes atribuciones:

- Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

### Capítulo IV

Del órgano Garante

Artículo 33. El órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejerzan plenamente su

derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos del Estado de México, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de los organismos de protección de los derechos humanos en el Estado de México, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Garante tendrá tas siguientes atribuciones:

- Ι. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas.

En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

#### Capítulo VI

#### De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes

#### atribuciones:

- Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, órgano
   Técnico, órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos:
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones

#### Capítulo VII

#### Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque

diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

#### Capítulo VIII

#### Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

#### Capítulo IX

#### De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de

intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante língüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

#### Capítulo X

#### De los Observadores

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo

hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, fos Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

#### Capítulo XI

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad

sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento

## TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

| 7 intodio co. El proceso de contodia de decarrollara comornio a las diguiernos ciapas. |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| l.                                                                                     | Preparatoria;            |
| II.                                                                                    | Acuerdos previos;        |
| III.                                                                                   | Informativa;             |
| IV.                                                                                    | Deliberativa;            |
| V.                                                                                     | Consultiva, y            |
| VI.                                                                                    | Seguimiento de acuerdos. |
| Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las     |                          |

partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el

Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

#### Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

 A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico;

- I. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- II. Por determinación del órgano Técnico, y
- III. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las Entidades Federativas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Organo Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

 Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;

- Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas y/o afromexicanas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta

#### Capítulo II

#### De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u órgano Responsable, el órgano Técnico, los sujetos consultados y el órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena y/o afromexicana que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo 111

De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

## Capítulo IV De la Etapa Deliberativa

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, residentes y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 69. Los acuerdos de tas autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

#### Capítulo V

#### De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

#### Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a tas partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes,

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

#### Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros

generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas Eas instancias participantes, entre otras.

## TÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Capítulo Único

Artículo 81. La legislatura del Estado de México, incluirá, en su caso, en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

#### TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### Capítulo I

#### De las responsabilidades y sanciones

Artículo 83. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 84. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en tas leyes de la materia.

#### Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 85. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 86. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 87. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 88. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que

generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- El órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
- IV. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- V. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 90. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:



- Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.
- Contra las resoluciones que el órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena, residente o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 91. Las Entidades Federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

#### **Transitorios**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.- La Legislatura del Estado de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en un



plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos con presencia en la Entidad y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Quinto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021
Proponentes:
Rosa Maria Valencia Jiménez
Eustacio Silverio Mondragón
Regino Héctor Velázquez Jiménez
Enrique Soteno Reyes

Aucencio Valencia Largo



# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La discriminación hacia los pueblos indígenas desde siempre ha impedido que éstos puedan ejercer sus derechos humanos fundamentales tanto individual como colectivamente, ha contribuido a la pérdida del patrimonio cultural y los territorios ancestrales y con esto último al grave deterioro del medio ambiente. Sin embargo, el amor, la determinación y el deseo de conservar y transmitir la cultura, la cosmovisión, incluso los territorios, a las generaciones siguientes es lo que los ha hecho resistir y prevalecer durante siglos.

La mayoría de las Constituciones actuales de los países latinoamericanos reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus respectivas sociedades como también lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el derecho internacional se ha superado el enfoque integracionista y asimilasionista de las normas anteriores referidas a "poblaciones" indígenas y se ha llegado a reconocer y valorar "la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad", como queda expresado en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

La educación indígena intercultural y plurilingüe, debe propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal. Asimismo, debe contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.



También es fundamental reconocer y sentar las bases para la educación comunitaria e indígena, lo que permitirá armonizar nuestra Constitución con la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Al respecto, hay diversas iniciativas de educación comunitaria que imparten los saberes indígenas a partir de sus estructuras de pensamiento y totalmente en lengua propia, estas escuelas permiten formar personas adaptadas plenamente a su cultura indígena, capacitados para relacionarse con el resto de la sociedad y aptos para desarrollar lógicas y saberes con raíz ancestral.

Este tipo de educación se encuentra protegida por los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT" y el 14 de la Declaración de las Naciones Unidad sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas "DNUDPI".

El artículo 27 del Convenio 169 de OIT, que dispone:

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Por su parte, el artículo 14 numeral 1 de la DNUDPI establece:

"Los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones



docentes que impartan educación en sus propios lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje".

Además, el artículo XV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas "DADIN" dispone que:

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

En la presente Iniciativa, se plantea desarrollar estas disposiciones, a través del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a implementar sistemas y modelos educativos propios, de conformidad con sus características y necesidades; así como el derecho a la educación con perspectiva intercultural para todos, misma que promueva el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural y lingüística del Estado. Con base en lo anterior, se propone:

Modificar en materia de Educción Indígena, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Educación del Estado de México, y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

#### **TITULO PRIMERO**

#### Del Estado de México como Entidad Política

Se modifica el artículo 1, para quedar como sigue...

Artículo 1.- El Estado de México tiene una composición pluricultural, multiétnica y multilingüe, constituye una unidad en su diversidad, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

- - -

Se adiciona al artículo 3, párrafos tercero y cuarto...

**Artículo 3.-** El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

En el Estado de México, la Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado.

Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.

- - -

#### **TITULO SEGUNDO**

#### DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Se modifica y adiciona el artículo 5, para quedar como sigue...

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

- - -

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la ciudadanía, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los pueblos y personas indígenas y afromexicanas y los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudadanía se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, territorial, ambiental pluricultural, intercultural de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento tomando en consideración el pluralismo jurídico.

...

...

- - -

• • •

El Estado de México garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones. En virtud de lo anterior corresponde al Estado cumplir y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.

- - -

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, educación física, artística, educación para adultos **e indígena**, considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas

públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará, también, con escuelas rurales, de artes y oficios, de agricultura, **educación indígena** y educación para adultos. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.

En materia de educación indígena, los pueblos establecerán y controlarán sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, los cuales tendrán el reconocimiento y apoyo del Estado.

- - -

- - -

. . .

. . .

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio



actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica, Acolhuas, Chalcas, Tepanecas y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

El Estado reconoce a sus pueblos indígenas, su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, jurídicas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

El estado garantizará y promoverá la educación intercultural multilingue, el uso y desarrollo de los sistemas de conocimientos y las lenguas de los pueblos indígenas, como materia de estudio y medio de instrucción en el sistema educativo Estatal.



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

## LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecido en el artículo 20. de la Constitución Federal, los establecidos en Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:

---

XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, gratuita y laica, en su propia lengua y en español;



#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica y adiciona el artículo 24, para quedar como sigue...

**Artículo 24.-** Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

 Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica el artículo 27, para quedar como sigue...

**Artículo 27.-** Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

I. Promover la educación indígena, multilingüe y multicultural, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

XXIX. Formar maestros para la educación especial y la educación física;



#### **SECCIÓN TERCERA**

#### DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se modifica y adiciona el artículo 100 párrafo tercero, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará** las **acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios residentes. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.



#### **APARTADO PRIMERO**

#### DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus propias instituciones controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo económico, social, cultural y educación propia.

## Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe

- I. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.
- II. Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten y recrean los elementos constitutivos de su cultura.
- III. Del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe. La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, lenguas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del español, los aportes



científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad. Los planes de estudio deberán considerar un régimen de equivalencias con todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal.

- IV. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. A los efectos de la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:
  - a) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.
  - b) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en las lenguas indígenas.
  - c) La estandarización de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
  - d) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
  - e) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
  - f) Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
  - g) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
  - h) La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales



relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.

- i) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.
- v. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este deber. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México vigilará este principio.
- VI. Enseñanza del idioma indígena y del castellano. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza la lengua indígena será simultánea con el español y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación establecerán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema educativo Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.
- VII. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.
- VIII. De los docentes de Educación Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de las lenguas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y estos docentes preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México promovera los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes



tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

- IX. De la población indígena con asentamiento disperso. Para el funcionamiento del régimen de Educación Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México está obligado a proveer de los medios adecuados para el transporte de los educandos desde y hasta los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Gobierno del Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.
- x.De la Alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con las Instituciones Gubernamentales Federales, Estatales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.
- XI. Programas de estudio. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.
- XII. Convenios con instituciones de educación superior. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno del Estado promoverá, con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estadales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.



**XIII.** En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación intercultural bilingüe se fomentarán, incentivarán y revalorizarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...

## LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

## SECCIÓN TERCERA DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 20. de la Constitución Federal, los establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:

...



XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones, y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, gratuita y laica, en su propia lengua y en español;

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica el artículo 24, para quedar como sigue...

**Artículo 24.-** Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la especial,
 así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica y adiciona el artículo 27, para quedar como sigue...

**Artículo 27.-** Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:



 I. Promover la educación indígena, multilingüe y multicultural, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

. . .

**XXIX.** Formar maestros para la educación indígena, la educación especial y la educación física;

### SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se adiciona el artículo 100, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.



La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará** las **acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano del estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Se modifica incluso el nombre del apartado primero, para quedar como sigue...

### APARTADO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas residentes y afromexicanos, por medio de sus propias instituciones, controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo, educativo y cultural.



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

Se modifica el artículo 108, para quedar como sigue...

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe

v.Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural multilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.

VI. De la Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten, innovan y recrean los elementos constitutivos de su cultura.

vII. Del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas residentes y afromexicano. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad, en la enseñanza del español, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad.

VIII. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. Para los efectos de la implementación del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

 j) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.

- k) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
- I) La estandarización de la escritura de la lengua de cada pueblo indígena.
- m) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- n) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- La Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de mecanismos lingüísticos idóneos.
- p) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- q) La creación de bibliotecas escolares hibridas y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
- r) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural multilingue en los pueblos y comunidades indígenas.
- XIV. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado el sostenimiento de las instituciones y servicios que garanticen este derecho. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, vigilará este principio.
- xv. Enseñanza de la lengua indígena. En el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-



aprendizaje. La utilización del idioma español será simultánea y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación promoverán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema de educación Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

xvi. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, proporcionaran los espacios necesarios para la operación del régimen educativo intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

XVII. De los docentes del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de la variante lingüística de la comunidad, conocedores de su cultura. La designación de los docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades interesados, preferentemente deberán pertenecer al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México proveerá los medios y facilidades para la formación pedagógica de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

xvIII.De la población indígena con asentamiento disperso. Para el funcionamiento del régimen Educativo Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse en los centros educativos, el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coparticipación con la comunidad acordarán la solución adecuada para para garantizar este derecho.

XIX. De la alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, en coordinación con las Instituciones Gubernamentales de la Federación, el Estado y los municipios y con la participación de



los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas, residentes y afromexicanos, y deberá gestionar los recursos necesarios para tal fin.

xx. Programas de estudio. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

XXI. Convenios con instituciones de educación superior. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal y municipal promoverá, con los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estadales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...

Se modifica incluso el nombre de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y sus títulos, para quedar como sigue...

# LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO ESTADO DE MÉXICO

#### **TÍTULO PRIMERO**

## DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y FROMEXICANAS DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPITULO I Disposiciones generales

Se modifica y adiciona el artículo 1, para quedar como sigue...

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se basa en el principio del respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas, entendida esta de manera amplia y cubriendo todos los aspectos que



abarca, pretende también servir como marco normativo de la materia indígena del Estado, establece los lineamientos y criterios que servirán de guía para la elaboración de todas aquellas leyes o disposiciones legales que traten temas específicos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas o que de alguna manera conciernan a los derechos de los pueblos indígenas y tiene por objeto reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Se modifica y adiciona el artículo 2, para quedar como sigue...

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o

parte de ellas, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas; tierras; instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y; sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

Se modifica incluso el nombre del capítulo II, para quedar como sigue...

#### **CAPITULO II**

CULTURA Y EDUCACIÓN PARA
EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS Y LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS

Se modifica y adiciona el artículo 40, para quedar como sigue...

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, cultural y educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores,



tradiciones, necesidades y aspiraciones y gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

. . .

Se modifica el artículo 41, para quedar como sigue...

**Artículo 41.-** Corresponde al Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;
- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Entado de México

- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;
- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;
- v. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena y afromexicana a través de los medios de comunicación a su alcance:
- VI. En corresponsabilidad con los poderes del Estado y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, adoptar medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;
- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en



las localidades indígenas, residentes y afromexicanas que por sus características lo requieran.

VIII. Generar políticas públicas, planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

### Se adiciona el artículo 42, para quedar como sigue...

Artículo 42.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal, en el marco del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México y educación informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

### Se modifica y adiciona el artículo 43, para quedar como sigue...

**Artículo 43.-** La educación básica que se impartirá en los territorios regionales, municipales o localidades con presencia indígena, residente y afromexicana en el



Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español;

Se reconocen como lenguas nacionales a las lenguas indígenas y el español, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas, y son un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, por lo que el Estado promoverá su uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados;

Se modifica el artículo 44, para quedar como sigue...

Artículo 44.- Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a preservar, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende sus lenguas, conocimientos, artes, juegos, deporte indígena y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, no apropiable en lo individual.

Se modifica el artículo 45, para quedar como sigue...

Artículo 45.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar



sus propias ceremonias ancestrales, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando los derechos de terceros.

## Se emite la presente iniciativa, a los 30 días del mes de junio de 2021 MESA DE EDUCACIÓN "DERECHOS INDÍGENAS" PARLAMENTO ABIERTO

Miguel Ángel Velázquez Zenón, Nancy Mendoza Ramírez, Enrique Soteno Reyes, Juan Nezahualcóyotl Cano Telles, Marcelino Estrada Tomas, Marlen Torres García, María Estela Quiroz Mejía, José Lyonel Guadarrama Reyes, Claudio Contreras González



#### **DERECHO A LA CULTURA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que "todas las personas gozarán de los derechos humanos"<sup>1</sup>, las cuales se encuentran descritas en los artículos del 1 al 29 de dicho texto. Entre ellos se encuentra el **Derecho a la Cultura** manifestado en el artículo 4º párrafo noveno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo;

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.<sup>2</sup>

La cultura no sólo se considera un derecho humano fundamental, además es el mecanismo principal que hace posible su existencia y validez. La responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizan la protección a este derecho, así como la creación de políticas públicas y estrategias que lleven a cabo el cumplimiento eficaz y expedito de cada una de las leyes, normas y reglamentos que involucren a los **pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes** en el desarrollo del derecho a la cultura. El artículo 27 de la citada declaración enuncia lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 10, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante **C.P.E.U.M. o Constitucional**)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, p 3.



- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.<sup>3</sup>

Con base en este artículo, se entiende que el derecho a la cultura:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

De manera que para interconectar el derecho a la cultura armónicamente entre los distintos tratados internacionales y las normas constitucionales relacionadas entre sí, se debe de contar con elementos jurídicos que permitan esta conexión. En el caso de Las leyes concernientes con la cultura dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México no encontramos artículo que prevea alguna de las observaciones señaladas con anterioridad, pues son sugeridas de manera tan general que no alcanzan siguiera una resolución efectiva para su cumplimiento.

La C.P.E.U.M regula de manera firme y con la creencia de que es verdad y que tendrá cumplimiento el acto legislado, en este caso el derecho a la cultura, de tal manera que solo es un elemento tácito. El artículo 6º hace referencia a que;

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> O.N.U., Declaración Universal, p 56.



dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>4</sup>

El artículo 7º procura que;

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.<sup>5</sup>

Por último el artículo 28 enuncia que;

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de

SECTEC

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 60, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 7o, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de qué se trata <sup>6</sup>

Estos citados artículos tienen efecto en lo referente a la producción intelectual, material e industrial así como; su transmisión y comunicación. Aunque estas disposiciones tienen su regulación en la legislación estatal secundaria, en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial, no se retoman en la ley primaria es decir la Constitución Estatal pues se asume que los pueblos tienen derecho a proteger la cultura con la seguridad que el Estado otorga.

Como lo señala la C.P.E.U.M;

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>7</sup>

Esta sección constitucional da la pauta perfecta para asegurar de manera concreta el derecho que tienen los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes a

SECTEC Secretariado
E D O M E X yelkiera lag

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 28, párrafo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



proteger y administrar la cultura que formaron sus ancestros desde tiempos inmemoriales.

En el apartado internacional, del Convenio 169 de la OIT señala;

que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.<sup>8</sup>

La funcionalidad de los tratados internacionales promueven e impulsan a las leyes de cada nación a corregir o mejorar las propias. Para el estado de derecho que actualmente rige el Estado de México, el derecho a la cultura puede tomar visibilidad en el estatus quo de la sociedad, cosa que permitiría a los pueblos indígenas a expresarse de manera libre al prejuicio social.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la C.P.E.U.M. emite;

De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre

\_

<sup>8</sup> Artículo 2° fracción II inciso b, del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.<sup>9</sup>

Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la constitución del Estado de México carece de especificaciones que retomen estos aspectos los cuales darían contexto a las leyes secundarias, además de nutrirlas jurídicamente.

En cuanto a la comunicación y difusión del entorno cultural la C.P.E.U.M., emite que:

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura<sup>10</sup>

SECTEC | Secretariado láceico po el Anállista y (sobola de la Ballana (constitución de Constitución de Constit

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 30, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta parte de la C.P.E.U.M., garantiza el apoyo del Estado para el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, a través de la investigación. Esta disposición jurídica es deficiente en su carácter ya que no permite que los pueblos indígenas puedan acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales como: casas de cultura, zonas arqueológicas, museos comunitarios, áreas naturales o protegidas y centro ceremoniales principalmente, pues los particulares llevan a cabo otro tipo de inflexiones en vez de actividades culturales que la comunidad produce, de ahí se presentó la necesidad de incorporar al párrafo noveno al artículo 4o constitucional, por tanto se requiere que exista en la legislación federal y local leyes, normas y reglamentos que regulen el acceso de los pueblos originarios a los bienes y servicios culturales.

Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión de los pueblos a alguno de los derechos mencionados. En concreto, el artículo 4º constitucional no sólo establece el derecho a la cultura sino también es un derecho el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por medio de este derecho se debe garantizar que las y los mexicanos, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tengan acceso a los bienes y servicios culturales. Esto implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste.

Educación y cultura son conceptos que se vinculan el uno con el otro, como señala el artículo 3o.

e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.



g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social<sup>11</sup>

México es un país de enorme riqueza cultural. Nuestra gran cantidad de pueblos indígenas nos lo demuestra. Con todo lo anterior los esfuerzos no han sido los suficientes para preservar las lenguas, costumbres, arte y música. El derecho que ellos tienen al acceso a los bienes y servicios culturales debe tomar en cuenta estas circunstancias. Pero antes, una vez más, se debe respetar su dignidad humana. El límite de cualquier derecho y de cualquier política pública es cuando el Estado impone un determinado tipo de cultura, porque esto afectaría a la libertad de los pueblos.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

#### **PROPUESTA**

ARTÍCULO PRIMERO: se reforma el artículo 5 fracción IX párrafo 6 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 40 de la ley de Cultura y Educación Para el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas para quedar como sigue:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 5. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES ADEMÁS DE BIENES (TANGIBLES E INTANGIBLES) Y TODO AQUELLO QUE EMANE DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES SON PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

#### **CAPÍTULO II**

Cultura y Educación Para el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

**Artículo 40.** Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN EL DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO de las funciones DENTRO DE LOS centros ceremoniales y monumentos históricos, sitios arqueológicos, sagrados, TERRITORIO O YACIMIENTO NATURALES y de sepultura además de CUIDAR LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE sus artesanías, vestidos regionales y



expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia. PARA TAL FIN, TENDRÁN EN SU PODER EL ACCESO LIBRE Y USO DE LOS MISMOS, EN EL MOMENTO QUE ELLOS DISPONGAN.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: se reforma el artículo 6 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y se adiciona lo siguiente

Artículo 6. Los habitantes del Estado PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforma el artículo 17 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y se adiciona un segundo párrafo quedando de la siguiente manera:





Artículo 17. El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE HABITAN EN EL ESTADO GOZAN DEL DERECHO A ADMINISTRAR, PRESERVAR, PROTEGER, DIFUNDIR, DOCUMENTAR Y FORTALECER SU CULTURA A TRAVÉS DE LA LENGUA MATERNA, SU PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE E INTANGIBLE, LA MEDICINA TRADICIONAL, Y TODO AQUEL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS EMANE.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social así **COMO A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS COMUNIDADES** y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía.

Lugar de elaboración: Toluca, Estado de México a 05 de julio de 2021.

#### **Proponentes**

#### Gloria Hernández Velázguez

Guía de turistas, cronista, promotora cultural en gestión y metodología para el reconocimiento de pueblos originarios. Zohuatecuhtli del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

#### Eufrasia Gómez Pérez

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Joquicingo de León Guzmán.

#### Martha Isabel Velázquez Gómez

Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

Dulce María Eusevia Peña Reyes



Direc. Atención a Pueblos Indígenas, Municipio de Xalatlaco

#### Noé Valentín Sánchez

Responsable de Pastoral de Pueblos Indígenas, Jefe de Danza Mazahua

#### Miroslava Borbollon Cortez

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Xonacatlán

#### • Claudia Rocío Mercado Estrada

Lic. Profa. Terapeuta y Promotora de Cultura. Primera Palabra Kalpulli Akolhua Ehekatekpatl de Texcoco. Tlapitztekatl del Colectivo Tlanechikol Akolhua de Texcoco





**Anexos** 

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO

Art. 4 Constitucional

(Párrafo 9) Toda persona tiene derecho al acceso a la Cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus

bieries y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus

derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la Cultura atendiendo a la diversidad Cultural en todas sus manifestaciones y

expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los

mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Art. 2 del Convenio 169 de la OIT

**Inciso b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos

y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus

costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Art. 6 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para

asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la

diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un

porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva

concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas

en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de

programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el

uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 13 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

párrafo 1

SECTEC Secretariado Florico por el Análizio y Estudio de la Reforma Conditiccional y el Marco lagal del



#### Fracción I

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

Art. 25 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

Art. 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción XXV.

(párrafo único) De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre



monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

### Art. 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fracción V.

(párrafo único) Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

#### SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO

#### Art. 6 Constitucional - Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

(Párrafo 1) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Párrafo 2) reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Art. 7o. Constitucional

(Párrafo 1) Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(Párrafo 2) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Art. 4 de la Ley general de archivos

Fracción XVIII

Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

Art. 5 de la Ley general de archivos

Fracción I

Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;



### Art. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueologicos, Artisticos e Historicos

(párrafo 1) Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

#### Art. 11 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

#### Art. 6 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

#### Art. 9 de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas

Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus



actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

#### Art. 12 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

#### Art. 13 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales



XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

#### Art. 44 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas

- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de

#### Art. 2 de la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades.



XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales.

a) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

#### Art. 21 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos.

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

#### Art. 22 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos.





# Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 9, 3, 4, 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,2, 6 inciso "c", 71 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, segundo, cuarto, último párrafo del apartado "A" y el inciso IX del apartado "B".

Todos los derechos son importantes, pero algunos son fundamentales y corresponde la palabra porque sin el ejercicio de ellos, los demás no llegarán. Y es el caso precisamente del derecho a una identidad propia, porque ello nos hace ser sujetos de derecho, si esto es importante para el individuo lo es también para una colectividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 2 que somos una nación con una composición pluricultural y otorga a las entidades federativas la atribución de reconocer en sus constituciones locales a los pueblos y comunidades indígenas que lo integran.

Así que en la Constitución Local se reconocen 5 pueblos indígenas originarios de nuestra entidad; mazahuas, otomíes, tlahuicas, matlazincas y nahuas, sin embargo ha dejado en el olvido a los acolhuas, tepanecas y chalcas que han reclamado su reconocimiento.

Por otra parte, la actual Constitución Estatal no contempla procedimiento alguno para el reconocimiento de las comunidades indígenas y es hasta la Ley de Derechos y Cultura Indígena que se retoma.

Adicionalmente, en fechas recientes se adicionó en la Carta Magna el apartado "C" en el artículo 2, reconociendo al pueblo afromexicano y es necesario armonizar nuestra Constitución local.

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

En otro plano, uno de los puntos torales en la lucha indígena desde hace décadas es la búsqueda del reconocimiento como sujetos de derecho público; Se trata entonces de una personalidad jurídica con amplitud suficiente que permita, por una parte, ejercer sus derechos y, por otra, ejercer atribuciones que hagan viable la libre determinación, el ejercicio de la jurisdicción indígena y adoptar sus formas propias de organización, entre otras. Esta personalidad sólo puede ser la personalidad de derecho público

En consecuencia presentamos esta iniciativa que pretende subsanar lo ya manifestado.

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, residentes y afromexicanos. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhua, Matlazinca, Tlahuica, Tepaneca, Acolhua, Chalca y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena y se encuentren en territorio estatal como residentes, así como al pueblo afromexicano cualquiera que sea su denominación, quienes tienen el carácter de sujetos de derecho público; con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto y para el ejercicio de sus derechos y atribuciones colectivas se constituirán en un Concejo Estatal Autónomo, permanente, colectivo, apartidista, laico, pluricultural y con patrimonio propio, electo por sus sistemas normativos tradicionales, con los alcances y modalidades que señale su ley constitutiva y que se denominará Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Concejo.

Las comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas que decidan mediante sus sistemas normativo tradicionales asumir las responsabilidades de autonomía comunitaria o municipal deberán manifestarlo al Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, quien propondrá a la Legislatura del Estado de México en turno el reconocimiento respectivo mediante decreto que señale los alcances del mismo.



# Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

## **PROPONENTES**

ENRIQUE SOTENO REYES MARLEN TORRES GARCIA REGINO HÉCTOR VELAZQUEZ JIMENEZ JOSÉ GERMÁN GARIBAY GALLARDO

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

# DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La identidad indígena está implícita no solo en la lengua, o en el atuendo, va más allá, se encuentra en saberse y asumirse como parte elemental de un pueblo, reconocerse así mismo, tener un sentido de pertenencia.

Actualmente mucha de esta identidad social está construida por el proceso de colonización-mestizaje (en un sentido ideológico) si bien en algunos pueblos este proceso fue de manera casi inmediata, para otros fue lenta, incluso hoy en día persisten pueblos que aún se niegan como parte del país al que pertenecen, aunque su cultura se encuentre contaminada con la influencia del pensamiento occidental Eurocéntrico en mayor o menor grado.

Durante la historia reciente de México, el territorio de los pueblos originarios siempre ha estado en conflicto. Para muchos pueblos nativos la tierra, su tierra, es parte de su cultura, con una vinculación muy profunda, en la cual el territorio no es considerado una mercancía, la tierra está viva y con ella se aspira a su autosuficiencia, sin ella prácticamente no hay nada. El despojo y desplazamiento de los pueblos o culturas enteras hacia otras zonas ha causado resentimientos y resquebrajamientos culturales, guerras, levantamientos y revoluciones.

La transformación sufrida a causa de la colonización nos ha creado una base social que se subordina al sistema capitalista, violentando a los pueblos nativos originarios , a nuestros pueblos, desplazándose de su territorio y convirtiéndolos en un objeto de trabajo.

La cosmovisión occidentalocentrica considera que la evolución es un progreso necesario en las sociedades capitalistas, pero no toma en cuenta la existencia de sociedades con otras ideas. El desarrollo, claro está, es diferente en las sociedades humanas.

No solamente se trata del hecho de ser heredero de los ancestros, puesto que el proceso de mestizaje colonizador sólo ha provocado un desapego total a nuestras verdaderas raíces, en que por un lado se rechaza al indígena, pero por el otro se favorece su folclor. La búsqueda de una identidad indígena no es tampoco homogeneizar a las diferentes culturas que conforman nuestro territorio, ya que cada una tiene sus características y diferencias, que son únicas. Nuestra identidad como herederos de los ancestros debe o debería ser identificarnos totalmente, radicalmente con nuestra herencia cultural de los pueblos originarios.

Las tradiciones, lenguajes, costumbres de cada uno de nuestros pueblos, pero también sus territorios, son parte vital de nuestra identidad como descendientes de los antiguos Anahuacas.

#### **PROPUESTA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos originarios dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Nahua, Matlazinca, Tlahuica, Acolhua, Chalca, Tepaneca y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena o afromexicano.

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Consejo de Pueblos Originarios, Migrantes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Consejo.

# LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE MEXICO

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la actualidad, una de las demandas centrales de los pueblos indígenas es el reconocimiento de su derecho a la autonomía. El reclamo tiene sentido en la medida en que se corrobora que desde hace cinco siglos han sido sometidos a relaciones coloniales. Antes de que los españoles llegaran al Anáhuac y Aridoamérica, allí habitaban grandes sociedades con culturas diferentes y un alto grado de desarrollo, que los invasores convirtieron en *indígenas*. El *indígena* fue inventado con el propósito de someter y explotar a los pueblos originarios.

La guerra de independencia no cambió la situación colonial de los pueblos indígenas. Los Estados que surgieron de los escombros de las antiguas colonias se fundaron bajo la idea de un solo poder soberano y una sociedad homogénea, compuesta de individuos con derechos iguales. El discurso de la igualdad jurídica sirvió a los criollos para legitimar la negación y violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos la propiedad y posesión colectiva de sus tierras y el mantenimiento de sus gobiernos. En el primer caso, se consideró que la posesión colectiva de las tierras de los pueblos indígenas atenta contra el derecho de propiedad privada y para fraccionarlas se promovieron leyes, afines a las políticas de colonización. Para el caso de los gobiernos indígenas se esgrimió el argumento falso de que reconocerlos equivalía a otorgarles un fuero y eso atentaba contra la igualdad como derecho humano. El daño fue tal, que los estudiosos de este fenómeno han hablado de una segunda conquista, más dañina incluso que la promovida por los invasores.

La Revolución mexicana y la constitución política emanada de ella no cambiaron la situación a pesar de la masiva participación de los pueblos en la primera y del marcado sentido social de la segunda. El Congreso Constituyente de 1917 sólo estableció la restitución de las tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas y ordenó

que a los que no tuvieran se les dotará, al tiempo que reprimía todo gobierno intermedio entre los municipios y los gobiernos estatales. El colonialismo no terminó, sólo cambió de forma. Pablo González Casanova lo explicó afirmando que para remontar el problema, el Estado mexicano creó instituciones y políticas específicas para pueblos indígenas, dando origen a lo que se conoció como *indigenismo*. El asunto estaba claro: los pueblos indígenas eran considerados un lastre, un obstáculo para el desarrollo del país, por eso había que integrarlos a la nación y para lograrlo había que terminar con su cultura. El indigenismo tuvo muchas expresiones a lo largo de las décadas, pero al final fracasó: los pueblos indígenas no desaparecieron.

#### **PROPUESTA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indigena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes ,y afromexicanas asentadas de manera continua en comunidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas ,residentes ,y afromexicanas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades

Es obligación de las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas y post hispánicas; hablen o no hablen una lengua propia en la actualidad; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. Estos pueblos indígenas, residentes y afromexicanos descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciar la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, denominados residentes en esta ley podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta norma, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** La conciencia de la identidad indigena ya sea por autoadscripción individual o colectiva, residente o afromexicana es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las comunidades y, en su caso, municipios con presencia de los mismos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

- **Artículo 5.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:
- I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.
- **II.** Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;
- **III.** Comunidad Indigena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sistemas normativos tradicionales.
- IV. Pueblo Residente.-Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos indígenas en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social

- V. Pueblo Afromexicano. Se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos originarios en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
- **VI.** Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- **VII.** Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, residentes o afromexicanas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;
- **VII.** Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, residente o afromexicana por el sólo hecho de ser persona;
- **IX.** Derechos Colectivos: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a sus pueblos indígenas:
- **X.** Sistemas Normativos Tradicionales: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican en la resolución de sus conflictos;
- **XI.** Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos tradicionales y que constituye el rasgo característico que los individualiza;
- **XII.** Autoridades Municipales Tradicionales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado; y que son electas conforme a sistemas normativos tradicionales;
- **XIII.** Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos tradicionales, derivados de sus usos y costumbres.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

- I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.
- II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. Huixquilucan, Calimaya, Polo, valle de chalco
- **III.** Náhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tianguistenco, y Xalatlaco.
- **IV.** Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.
- **V.** Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.
- VI. Acolhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca y La Paz, Ecatepec de Morelos y Tecámac, Acolman, Axapusco, Chiautla, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Tepetlaoxtoc, Coyotepec, Tepotzotlán, Tonanitla, Teoloyucan, Jaltenco, Melchor Ocampo y Nextlalpan, Atenco, Chiconcuac, Texcoco y Tezoyuca, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Tultepec y Tultitlán, Apaxco, Hueypoxtla, Huehuetoca, Tequixquiac, y Zumpango.
- VII. Tepaneca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Xonacatlán, Ocoyoac, Tlalnepantla, Atizapan de Zaragoza y Naucalpan.
- VIII. Chalca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatzingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco.

Asimismo, la presente Ley reconoce a los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México y a los pueblos residentes y afromexicanos independientemente de su autodenominación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Se reforma el artículo 6 bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 6 Bis.-** La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las comunidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo de Pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforma el artículo 6 ter. de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 6 Ter.-** La presente Ley reconoce a los pueblos indígenas procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforma el artículo 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales, autoridades municipales tradicionales y a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se reforma el artículo 8 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

- **Artículo 8.-** Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:
- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y Afromexicanos;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;

- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.;
- VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

- **Artículo 9.** Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas:
- I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:
- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.
- II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:
- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les concierne.

#### **CAPITULO II**

Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 12 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** Los pueblos y comunidades indígen, residentes y afromexicanos tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas, residentes y afromexicanos de sus familias y comunidades.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se reforma el artículo 13 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13**.- En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se reforma el artículo 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 14.**- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas,residentes y afromexicanas nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se reforma el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 15**.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Se reforma el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 16.**- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, residentes y afromexicanos se incorporará en el Consejo de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.

Texcoco Estado de México a 05 de Julio del 2021,

Gloria Hernández Velázquez
José Germán Garibay Gallardo
Rigoberto Nepomuceno Secundino
Simón Paulino Escamilla
Luis Ángel Ortiz Montoya
Maribel Sánchez Nava
Juan Manuel Garfias Cano
Yesenia Hernández José María
• Dulce María Eusebia Peña Reyes

#### Secretariado Técnico para el Análisis y el Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

# DERECHO A LA SALUD (FORTALECIMENTO DE LA MEDICINA TRADICIONAL)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA

Son bastantes las necesidades de nuestra Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México, ya que, con frecuencia no ha sido valorada en los servicios de salud. Asimismo, el "derecho a la salud" según está reconocido jurídicamente, no obstante, la Medicina Tradicional Mexiquense en la realidad está desvinculada de las necesidades de atención de los pueblos originarios; quienes exigimos que el ejercicio de este derecho sea aplicado bajo nuestra organización y pertenencia cultural

Declaro que la medicina tradicional ancestral de acuerdo a nuestros usos y costumbres, es la primera forma de aproximarse para obtener la salud y el bienestar; Los pueblos indígenas sustentamos el conocimiento sobre la salud y enfermedad en fundamentos y raíces de origen prehispánico que hemos acumulado a través de la historia , basados en la interpretación del mundo (cosmovisión) y en la observación, aplicación de las practicas médico-



espirituales que nos han sido transmitidas de generación en generación (

tradición oral)

Los Derechos de los Pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos del

Estado de México, Considerando los convenios, acuerdos, declaraciones,

planes municipales, estatales, nacionales e internacionales, la ley general de

salud, entre otros; están dirigidos específicamente al campo de la salud y la

medicina tradicional, dónde mujeres y hombres defienden sus usos y

practicas ceremoniales medicon-mágico- espiritual, con la intención de ser

valorados, respetados y defendidos por la ley de nuestro Estado Libre y

Soberano de México.

los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos tienen derecho a sus

propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida

la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el

punto de vista médico tradicional.

El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y

afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger

sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará

el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de

prestación de salud, de atención primaria.

Reconoce que la Medicina tradicional Ancestral constituye una parte

sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de

la población originaria y de la población en general.

Av. Hidalgo núm. 313 Col. Merced Alameda. Toluca Estado de México

SECTEC Secretarised libration pera stands for libration pera stands for systematic cells februare described for libration cells februare described for libration libra

setec.gob.mx



Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales.

Reconoce que los hombres, mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales en trato igualitario, donde se garantizará la inclusión sin discriminación alguna.

Promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades originarias.

#### **PROPUESTA**

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO(modificación y Adición al párrafo 3ro)

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los



Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud Donde El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria; educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO. CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, tienen derecho a la salud aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia,

Se reconoce que la Medicina tradicional Ancestral, constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población Indígena, redidente y afromexicano.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su forma de realizar un tratamiento alternando las recomendaciones de su curandero o sabio de su comunidad y el médico tratante, para así poder ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Reconoce que los hombres y mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales, y que en trato igualitario se garantizará la inclusión, sin discriminación alguna, garantizando el respeto al uso de los conocimientos y practicas tradicionales ancestrales



Artículo 20.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos podrán formar asociaciones para fortalecer la cultura en su lengua en su patrimonio tangible e intangible, así como el ejercicio de la medicina tradicional en espacios adecuados o acordados por los mismos pueblos y al disfrute de los bienes que todo ello represente, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

TITULO TERCERO. DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I. DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas establecidas en territorios regionales, municipales o por localidad en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social; de igual modo, el Estado promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades Indígenas, residentes y afromexicanos.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional sosteniendo el derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista



médico tradicional, y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales

Para efectos del párrafo anterior la Secretaria de Salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia. promoverá, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, programas para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales en donde sea incluyente la medicina tradicional de cada comunidad, promoviendo y diseñando un modelo de consulta integral primaria para poder dar atención a la población cimentando su cosmovisión, usos y costumbres logrando la integración de las

practicas medico-magico ceremoniales en la sociedad contemporánea, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, donde se deben incluir trípticos, folletos e información en la lengua materna de cada lugar. Además la secretaria en alianza de los pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos desarrollará cruzadas de medicina intercultural (Ciencia y tradición).

Asimismo, dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en



lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin. Fomentando servicios mixtos de salud donde se proporcione el desarrollo de ambos modelos de atención: Medicina Alópata y Medicina Tradicional

### Marco legal.

- 1. Artículo 4° y 2° Constitucionales.
- 2. Ley General de Salud. Art. 6, VI bis
- 3. Norma Oficial Mexicana NOM-007: Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.
- 4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas art. 12, 21 y 24, 24.1 y 31
- 5. Convenio 169 de la OIT Art 24 y 25
- 5. El derecho a la salud de los pueblos indígenas CNDH
- 6. Plan Nacional de Desarrollo.
- 7. Programa de Salud y Nutrición de los Pueblos Indígenas
- 8. Convenio INPI COFEPRIS.

#### **TOLUCA MÉXICO A 29 DE JUNIO DEL 2021**

#### **PROPONENTES:**

Mesa 11 derecho a la Salud (fortalecimiento de la medicina tradicional)

Miguel Angel Pavón Avila

**Marcelino Estrada Tomas** 

**Eufrasia Gómez Pérez** 





# PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de México, las mujeres indígenas enfrentamos diversas problemáticas en torno al cumplimiento de nuestros derechos humanos, lo anterior como una consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que han enfrentado nuestros pueblos, producto de la existencia del machismo, racismo y los estereotipos de género que persisten dentro de la sociedad.

De acuerdo con información de CONEVAL, para el 2018 el porcentaje de mujeres indígenas en condiciones de pobreza fue de 79.7%, cifras similares al año 2008, lo que indica que las acciones y políticas públicas implementadas por el Estado mexicano no sólo han sido insuficientes, sino además indiferentes a este grupo poblacional, y aunque el porcentaje en pobreza extrema se redujo de 47.5% a 39.8%, la tasa sigue siendo alta.

En relación al analfabetismo, en 2018 el 22% de las mujeres indígenas de 15 años o más presentaron todavía esta condición, en contraste con el 5.1% de las mujeres no indígenas. En ese mismo año, sólo el 11.3% de las mujeres indígenas tuvieron la titularidad personal o compartida en la vivienda que habitan, mientras que las mujeres no indígenas el porcentaje fue de 15.6%. En relación la titularidad o tenencia de la tierra, de acuerdo con el Registro Agrario Nacional (RAN), en 2020, en los núcleos agrarios certificados, el 26% de las personas ejidatarias o comuneras son mujeres, asimismo, en los 11,732 ejidos y comunidades con órganos de representación vigentes, el 21.3% de las personas integrantes eran mujeres y sólo el 7.5% fueron presididos por una mujer. A estas problemáticas se suman las amenazas a sus territorios por parte de empresas extractivas nacionales o internacionales, megaproyectos de infraestructura y el crimen



organizado, situaciones que han ocasionado migración forzada y pérdida de identidad para los pueblos indígenas.

En el ámbito rural los estereotipos y roles de género persisten. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en el ámbito rural, el 24.8% de las personas están de acuerdo con que "los hombres deben ganar más salario que las mujeres", en el ámbito urbano este porcentaje es de 11.4%. A nivel nacional, el 47.6% considera que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos y el 37.3% está de acuerdo con que "las mujeres deben ser las responsables del cuidado de los hijos, las personas enfermas y los ancianos".

De acuerdo con datos de la CEPAL, el tiempo promedio de horas semanales que destinan las mujeres mexicanas mayores de 15 años al trabajo no remunerado es de 42.6 horas, mientras los hombres destinan 16.6 horas. La situación se vuelve más compleja para las mujeres indígenas y rurales, quienes además de los quehaceres domésticos y tareas de cuidado, realizan actividades productivas como acarreo de leña y agua para el hogar, triplicándose en muchas ocasiones su jornada de trabajo. Además, estas actividades suelen considerarse una extensión del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo cual se invisibilizan.

Las múltiples formas de violencia que viven las mujeres indígenas representan una problemática muy recurrente en nuestro país y estado, manifestándose en crecientes índices de pobreza, desigualdad y falta de acceso a la salud y oportunidades, sin que hasta la fecha los gobiernos ni instituciones logren establecer mecanismos que garanticen el disfrute pleno de nuestros derechos humanos fundamentales, tanta es la desatención que no existen hasta el momento datos estadísticos desagregados por condición étnica y de género que nos muestren información precisa sobre los tipos de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres Indígenas. La situación se agrava ya que la mayoría de nosotras nos encontramos en marcada desventaja social: exclusión, racismo y desigualdad, lo que nos deja en un estado vulnerable y de gran riesgo, sin que exista atención especializada integral con enfoque intercultural y de género.



En el contexto actual estamos ante la oportunidad histórica de que el Estado de México a través de su Reforma Constitucional pueda integrar de manera armónica una legislación que favorezcan a los grupos en desventaja social, como son los Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran asentados dentro de este territorio y en específico a las mujeres indígenas, garantizando ser el marco protector para hacer efectiva la aplicación de los derechos individuales, requisito indispensable para que puedan disfrutarse de los derechos colectivos, es por ello que consideramos necesario que se incorpore de forma transversal la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, con el objetivo de que se consideren las particularidades que viven las mujeres indígenas.

Al respecto proponernos se tome de referencia y se apliquen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas para armonizar la Reforma Constitucional, enfatizando que se dará especial atención a los derechos de las mujeres indígenas y la infancia en el Estado de México, así mismo se integren las recomendaciones de la CEDAW, La Convención de Belém Do Pará, el Convenio Núm. 169 de la OIT y los instrumentos del que México sea parte, está precisión permitirá hacerlas visibles, reconocer sus aportes, pero sobre todo focalizar la atención para hacer cumplir, proteger y tutelar los derechos de las mujeres indígenas, creando condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana, cerrando con ello las brechas de desigualdad históricas.

Es así que quienes nos suscribimos mujeres indígenas del Estado de México pertenecientes a los pueblos Mazahua, Otomí, Tlahuica, Nahua, Matlazinca, Afromexicanas y población residente de otros estados de la República, siendo miembros del Parlamento Abierto, nos dirigimos al Secretariado Técnico para que se consideren las propuestas que en marco de derecho Constitucional hacemos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que es necesario incorporar para su aplicación en nuestro estado, a fin de lograr tener una Constitución Local con leyes de avanzada en el que todas las personas podamos sentirnos incluidos.



Al respecto se propone la modificación del artículo 5, así como la armonización de la Constitución Local con las reformas actuales que nuestra Constitución Federal establece, específicamente el Art. 2, para que todo su contenido se incluya en el Art. 17 adicionando a la Reforma Constitucional del Estado de México, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como Sujetos de derecho público con personalidad jurídica Art. 20., apartado A, último.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 PARRÁFOS 3, 29, 30 Y 33

Artículo 5.-

. . .

**PÁRRAFO 3** 

. . . .

Se propone la **Adición** del siguiente párrafo:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida de forma digna en sus diferentes etapas. Para ello, las autoridades establecerán un sistema integral de cuidados, con pertinencia cultural y de género, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema deberá atender de forma prioritaria a la población de mayor vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, en situación de codependencia por enfermedad, personas indígenas y adultas mayores.

. . .

Se propone la modificación del párrafo 29 en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.



En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada **con pertinencia cultural**, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

Se propone la adición de los siguientes párrafos:

Se reconoce el derecho a las personas indígenas de mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional y la partería. El Estado deberá garantizar el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación de profesionales de la salud y servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas.

PÁRRAFO 30

. . . .

#### **ADICION**

El Estado deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y jóvenes indígenas. Para ese efecto deberán implementarse todas las medidas pertinentes desde una perspectiva intercultural y de género, asignando y asegurando los recursos suficientes para prevenir los embarazos y matrimonios a temprana edad así como para atender y sancionar la violencia sexual y de género.

PÁRRAFO 33



El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

### Se propone la adición del siguiente párrafo:

Es obligación del Estado garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Por ello, impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, su seguridad e inclusión en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, retorno a sus lugares de origen.

Se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar.

# PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17

#### Art. 17

# Se propone la modificación en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica a los** pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá **e implementará** la educación bilingüe, **intercultural y con perspectiva de género**.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos naturales, sus formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Las personas indígenas



tienen derecho a ser asistidas por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando a las instituciones incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, desarrollo comunitario, titularidad y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

# Se propone la adición del siguiente párrafo:

Para asegurar la protección integral y el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, las autoridades y representantes de los pueblos indígenas deberán realizar acciones coordinadas con los diferentes niveles de gobierno destinadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para la reducción de la pobreza.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal



y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

### Se propone la adición del siguiente párrafo:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario y regional, a la protección integral de su salud; al acceso a la educación intercultural y plurilingue en los distintos ámbitos y niveles, a la posesión, propiedad, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, desde una perspectiva de género e interculturalidad. Para el cumplimiento de lo anterior, la legislatura y ayuntamientos deberán destinar partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben y se apliquen para el fortalecimiento humano, profesional, económico, cultural y político de las mujeres.

**Ponentes:** Marilyn Ramón Medellín, María Juana Peña Rubio, Carolina Santos Segundo, Dolores Torres García, Erika De la Cruz Mariano, Ainara Gregorio Francisco.

San Felipe del Progreso, México, 5 de julio de 2021.



# INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de



participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero



son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos

El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades a indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y



Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.

#### **PROPUESTA**

Se adiciona un párrafo tercero y cuarto al artículo 15

Artículo 15.-

. . . .

Los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

En el caso de las y los representantes de los pueblos indígenas, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán haber tenido cargos comunitarios, ser apartidista, laico.

Se adiciona la fracción V al artículo 16

Artículo 16.-

. . .

V. Dos Representantes de los pueblos indígenas, atendiendo la paridad de género en los municipios reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local. Los municipios pluriculturales, podrán tener dos representantes por cada pueblo indígena, residente o afromexicano en él establecido. Contará con voz y voto en el cabildo.



Se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 28

Artículo 28.-

Los ayuntamientos deberán notificar de los todos los asuntos a tratar en cabildo al representante de los pueblos indígenas, residentes y afomexicano, con 96 horas de anticipación, proporcionando la información relacionada, con la finalidad de maximizar y garantizar el derecho que asiste a las comunidades para tomar parte en la toma de decisiones relacionadas con su comunidad, propiciar la mayor deliberación para la vida municipal en su integridad y de las comunidades en su particularidad. Se anularán los acuerdos cuando se omita notificar al representante o cuando no se garantice su participación.

Se propone modificar la fracción III del artículo 44

Artículo 44.-

III. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares y de representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el ayuntamiento previstos en esta Ley;

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 59

Artículo 59.-

...

Tratándose de demarcaciones territoriales en los que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, las autoridades auxiliares serán electas de acuerdo a sus sistemas normativos interno, acorde con sus derechos a la libre determinación y por ningún motivo el ayuntamiento podrá designar al delegado o subdelegado municipal.



Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 62

Artículo 62.-

Las autoridades auxiliares a que se refiere el Artículo 59, párrafo 2, durarán en su cargo el periodo de la administración municipal y solo podrán ser

removidos, según los sistemas normativos de las comunidades.

Se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 62

Artículo 65.-

La Comisión de Pueblos indígenas, residentes y afromexicano deberá ser presidida por las (los) Representantes del pueblo indígena y en el caso de que sea más de un representante, se acordará colectivamente entre los representantes indígenas electos y reconocidos, quién de la comisión.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 78

Artículo 78.-

. . . .

En los municipios con población indígena, residente y afromexicano, reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local, la autoridad competente emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Representación Indígena en el ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta que será sellada por la autoridad competente, quien atestiguará y dará fe.



La convocatoria debe ser expedida por la autoridad competente, a más tardar el primer domingo de octubre de la administración que concluye, con su respectiva traducción a la lengua indígena y publicarse en los lugares más visibles y concurridos en las comunidades indígenas del municipio. La elección se llevará a cabo el segundo domingo del mes de noviembre del año de la administración municipal que concluye. Los representantes electos recibirán su constancia en el tiempo que la autoridad competente lo estipule, tomando protesta el mismo día que las autoridades municipales electas.

Las funciones de los Representantes de los pueblos indígenas en el ayuntamie son:

- -Presidir la Comisión de Pueblos Indígenas
- -Participar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia del Plan Municipal de Desarrollo
- -Participar en la Consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas de su demarcación
- -Promover la integración de los Consejos Comunitarios Tradicionales en todas las comunidades indígenas de su municipio
- -Promover el rescate de todas las manifestaciones lingüísticas, culturales y artísticas de los pueblos indígenas desde su propia cosmovisión
- -Dar seguimiento a todos los programas federales, estatales y municipales etiquetados para los indígenas
- -Participar en las diferentes Comisiones de los Consejos municipales, estatales y federales para tomar decisiones con perspectiva intercultural.
- -Las demás que le señalen las disposiciones aplicables



-Promover la participación de los representantes de las comunidades los diversos cargos

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los......

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

#### **Proponentes**

#### **Proponentes**

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles



Rocío Silverio Romero Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava

### TITULO DE LA INICIATIVA "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA INDÍGENA"

Tema "Acceso a la justicia"

#### 1a. INICIATIVA

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

"El acceso a la justicia del Estado de México, ha sido un problema histórico para los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas del país, sobre todo en el Estado de México por su diversidad y pluriculturalidad, cuando el actual marco jurídico establece el derecho de acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades. Existen importantes vacíos legales que impiden una adecuada garantía del mismo, en particular los problemas se centran en que el sistema de justicia tiende a criminalizar la pobreza, lo que implica que, cuando una persona indígena se encuentra involucrada en un proceso legal, tiene enormes dificultades para probar su inocencia

Otro problema es que no hay recursos adecuados para hacer que los derechos colectivos que son centrales para la vida de los pueblos es que se haga justicia rápida y expedita.

Por último, en muchos ámbitos del sistema de justicia, prevalece una falta de conocimiento en los niveles municipales y estatales, por lo que los pueblos indígenas enfrentan estructuras que están lejos de comprender y aceptar la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, conflictos que sólo con una perspectiva de pluralismo jurídico se podrían resolver.

En términos generales, es posible afirmar que nuestro marco constitucional y las instituciones públicas no están diseñadas para atender la pluralidad cultural y jurídica de la Nación. No hay suficientes intérpretes y traductores, ni consideraciones a las distancias y la desigualdad persistente entre amplios sectores de la población indígena y afromexicana; asimismo, se debe destacar la baja presencia de funcionarios indígenas o de personas con capacidad de entendimiento de las culturas indígenas,. De sus usos y costumbres, que se reconozcan como tales, en las fiscalías, los juzgados y los tribunales del país.

Esta falta de pertinencia cultural del sistema de justicia, se refleja desde la falta de identificación de la población indígena en los procesos legales, lo que desencadena una serie de dificultades para ejercer sus derechos respectivos, tanto en los juicios civiles y penales, como agrarios, administrativos y laborales y de las mismas autoridades de seguridad pública, municipales, estatales y federales y en ciertos casos por integrantes del la

Defensa Nacional, Marina, Guardia Nacional y otras corporaciones con respecto a los Derechos Humanos Internacionales con los países que México es participante desde hace muchos años.

Por una parte, hay una mala capacitación para las personas que prestan el servicio, y por otra, el presupuesto para garantizar este derecho es prácticamente inexistente. También es notoria la ausencia de una coordinación interinstitucional adecuada para ofrecer intérpretes y traductores a las instancias que los requieren.

De acuerdo con el Padrón elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), existen solamente 1 649 intérpretes acreditados en todo el país, y de acuerdo con el último Informe de la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Victoria Tauli-Corpuz, el cuerpo de defensores públicos bilingües a nivel federal se integra solamente por 25 integrantes. Cabe destacar que el derecho al uso, la revitalización y la preservación de las lenguas indígenas abarca una amplia gama de derechos colectivos, como ha sido señalado en la "Declaración de Los Pinos (Chapoltepek)", de cara al Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032), proclamado por la Asamblea General de la ONU en 2019. Con relación al tema de acceso a la justicia, el caso de las mujeres indígenas requiere una mención especial. De acuerdo con un grupo de organizaciones, uno de los problemas que enfrentan las mujeres indígenas es el desconocimiento de sus derechos, además de que no saben a qué instancias pueden acudir para hacerlos valer. De acuerdo con el Informe Sombra elaborado por ese grupo de organizaciones, para el cual se entrevistaron a 160 mujeres, una de cada cinco mujeres indígenas no acuden a las instituciones por falta de recursos para trasladarse a ellas, dado que les resultan distantes e inaccesibles; asimismo, afirman que las instituciones no cuentan con los recursos humanos, tecnológicos y financieros suficientes para actuar.

En contraste con el precario acceso de los pueblos indígenas a la justicia oficial, desde mediados del siglo pasado diversos estudios sociales han analizado las formas de organización jurídica y política de las comunidades indígenas, mostrando su enorme capacidad para establecer estructuras de autoridad propia, así como mecanismos de justicia, orden y distribución en sus diferentes ámbitos de competencia. Estos estudios, aunados a la información empírica que cualquier persona que visite las regiones indígenas puede constatar, dan la pauta para afirmar que la mayoría de las comunidades indígenas tienen normas, instituciones y procedimientos para elegir a sus autoridades, resolver conflictos y definir parámetros de convivencia organizada.

En la mayoría de los casos, las asambleas generales comunitarias constituyen su autoridad máxima, en ellas se actualizan los valores y principios colectivos que vienen de tradiciones de larga data, y de ellas emanan normas, autoridades y se legitiman sus procedimientos. Es así como estos pueblos, con una organización

que nace desde abajo, han conservado los principios y valores que rigen la vida comunitaria, entre los que destacan el trabajo colectivo y gratuito (que en algunas regiones se llama tequio, faena, fajina o mano vuelta), la solidaridad, la ayuda mutua o reciprocidad, las fiestas y el servicio gratuito en el ejercicio de los cargos públicos.

Sin embargo, por lo general, estas formas de organización social y política no cuentan con suficiente reconocimiento por parte de las instituciones gubernamentales, lo que genera contraposición jurídica y descoordinación institucional entre los pueblos indígenas y el Estado, siendo éste uno de los factores que han venido debilitando el tejido social en las regiones indígenas y afromexicanas.

#### I. PLANTEAMIENTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece

### TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

(Se Reforma la Denominación mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016). (Reformado mediante decreto número 343 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respeta, proteger y garantiza los derechos humanos de conformidad con los principios de universidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investiga, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Adicionado mediante decreto número 163 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 75 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de abril del 2010.)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. (Adicionado mediante decreto número 163 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 152 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2010).

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

Los anteriores ordenamientos incluyendo las declaratorias, acuerdos, convenios internacionales, con respecto a los Derechos de los Pueblos o poblaciones Indígenas, Derechos Humanos, por parte de la ONU, OEA, OIT, de los cuales México forma parte, establecen el "Acceso a la Justicia" como un concepto jurídico para ser aplicado en forma universal.

#### ADICION:

Con base en los párrafos anteriores, se propone la creación de un Órgano Autónomo adscrito al poder judicial como "Procuraduría de la Defensa Indígena" con todos los poderes que en derecho procedan, con toda su infraestructura Administrativa, Técnica y Operativa para establecer el primer contacto en defensa de los habitantes de Pueblos Originarios y Comunidades indígenas y afromexicanas o migrantes.

Teniendo entre sus funciones el Sensibilizar a los encargados de impartición de justicia en ministerios públicos y fiscalías desde una perspectiva de género, derechos humanos y perspectiva intercultural.

Este Órgano Autónomo tendrá entre sus prioridades la aplicación de la Ley de acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes y adultos indígenas del Estado de México, a una vida libre de violencia, con el personal calificado que brinde atención calificada, debiendo la legislatura destinar el presupuesto necesario para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia, estableciendo objetivos y estrategias eficaces que den seguimiento a los casos, que van desde la denuncia, otorgamiento de medidas cautelares, hasta la reparación del daño. Instalando instituciones de este nivel en los municipios.

Así mismo se propone establecer acciones específicas para servidores que incurran a la violencia institucional.

#### 2ª. INICIATIVA

#### INICIATIVA EN MESA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo

el derecho a procedimientos apegados a los principios de la justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y la buena fe, respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, desde el momento de la privación de libertad, para ello el Instituto de la Defensoría Pública instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que proporcione la autoridad.

Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, debiendo dar preferencia a tipos de sanción distintos de la privación de libertad.

Las autoridades de los pueblos originarios para el arreglo de conflictos y controversias tienen derecho a determinar las responsabilidades para con sus comunidades, para su pronta solución, así como a la reparación efectiva de la vulneración de sus derechos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, las legislaturas de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de estas obligaciones.

#### Fuentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, apartado A, fracción VIII. Convenio de la OIT 169 artículos 9º, 10º, 11º, y 12º

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México en el capítulo III, Procuración y Administración de Justicia del artículo 32º al 46º.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 35°, 40°, 46°.

Formulada por la mesa de Acceso a la Justicia, del parlamentario abierto. Coordinador de la Mesa: Santos Ismael Alvarado de Jesús, integrantes, Marivel Sánchez Nava, Efrén González Maíz.

Texcoco, Estado de México a 4 de julio de 2021

Ismaelalvarado 14@hotmail.com

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

#### DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al desarrollo tiene su fundamentación jurídica en los artículos 3, 20, 23, 26, 29, 32, 38, 41, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 2, inciso b) y c), 7, 15, 17, 18, del Convenio 169 de la OIT, los artículos 2, apartado "A", inciso VI, apartado "B", incisos i, V, VI, VII, VIII Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 5, 8, 9, 21, 22, 23, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 77, 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

El proceso de cambio que emerge hoy en el Estado de México, desde la visión de los pueblos ancestrales originarios, irradia y repercute en el entorno nacional, promoviendo un paradigma, uno de los más antiguos: el "paradigma comunitario de la cultura de la vida para vivir bien", sustentado en una forma de vivir reflejada en una práctica cotidiana de respeto, armonía y equilibrio con todo lo que existe, comprendiendo que en la vida todo está interconectado, es interdependiente y está interrelacionado.

Los pueblos originarios del Estado de México desde nuestras cosmovisiones proponemos unareflexión profunda, sobre cómo la humanidad debe vivir de ahora en adelante, ya que el mercado mundial, el crecimiento económico, el corporativismo, el capitalismo y el consumismo, que son producto de un paradigma occidental, son en diversos grados las causas profundas de la grave crisis social, económica, política, cultural y ambiental.



Bajo el influjo de este momento histórico, toda la sociedad está inmersa en tiempos de cambioy a la vez, todos y cada uno de los seres humanos somos corresponsables, como generación, de coadyuvar a estos cambios, sustentados en nuevos (aunque antiguos) paradigmas de vida, en lugar de aquellos individualistas y homogenizadores que están causando tanto daño en las relaciones interpersonales y sociales.



Los paradigmas de vida dominantes perciben al individuo como el único sujeto de derechos y obligaciones, sustituyéndolo como el único referente de vida. Por lo tanto, los sistemas jurídico, educativo, político, económico y social se adecuaron y responden a los derechos y obligaciones meramente individuales. La visión del capital como valor fundamental del pensamiento occidental generó enormes brechas entre ricos y pobres. Estos referentes de vida han propiciado un escenario de desencuentros y han ido profundizando cada vez más los abismos entre los seres humanos y todo lo que les rodea, llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr "una mejor calidad de vida", cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la infelicidad, la soledad, los desplazamientos, la discriminación, la enfermedad, el hambre, la desigualdad y la destrucciónde la Madre Tierra.

Ante esta realidad, surge como respuesta / propuesta la cultura de la vida, que corresponde alparadigma ya no individualista sino comunitario, el cual llama a reconstituir la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales. Esta herencia de las primeras nacionesconsidera a la comunidad como estructura y unidad de vida, es decir, constituida por toda formade existencia y no solo como una estructura social (conformada únicamente por humanos). Ellono implica una desaparición de la individualidad, sino que ésta se expresa ampliamente en su capacidad natural en un proceso de complementación con otros seres dentro de la comunidad.

En estos tiempos en que la modernidad está sumergida en el paradigma individualista y la humanidad está en crisis, es importante escuchar y practicar la herencia de nuestros abuelos yabuelas: esta cosmovisión emergente que pretende reconstituir la armonía y el equilibrio de lavida con la que convivieron nuestros ancestros, y que ahora es la respuesta estructural de los pueblos originarios: el horizonte del vivir bien o buen vivir.

Mientras los Pueblos indígenas proponemos para el mundo el "Vivir Bien", el capitalismo se basa en el "Vivir Mejor". Entre ambas visiones existen diferencias: el vivir mejor significa vivir



A costa del otro, explotando al otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios básicos; en cambio el Vivir Bien es vivir en solidaridad, en igualdad, en armonía, en complementariedad, en reciprocidad. La lógica del sistema capitalista está destrozando el planeta porque prioriza la obtención de más y más ganancia por sobre todas lascosas, protege a las empresas transnacionales a las que sólo les importa aumentar las utilidades y bajar los costos, promueve un consumo sinfín, la ganancia de mercados, explotación de los recursos naturales como los bosques y el agua con condiciones de trabajo inhumanos. El Vivir Bien está reñido con el lujo, la opulencia y el derroche, está reñido con el consumismo.

Esto implica la contraposición de dos culturas, la cultura de la vida, del respeto entre todos losseres vivos, del equilibrio en contra de la cultura de la muerte, de la destrucción, de la avaricia, de la guerra, de la competencia sin fin. Nuestros ojos y corazones lo ven y sienten, nuestros hijos e hijas lo están viviendo: el capitalismo es el peor enemigo de la humanidad. Decimos Vivir Bien porque no aspiramos a vivir mejor que los otros. No creemos en la concepción linealy acumulativa del progreso y el desarrollo ilimitado a costa del otro y de la naturaleza. Tenemos que complementarnos y no competir. Debemos compartir y no aprovecharnos del vecino. VivirBien es pensar no sólo en términos de ingreso per-cápita, sino de identidad cultural, de comunidad, de armonía entre nosotros y con nuestra Madre Tierra. El "Vivir Bien" es un sistemaque supera al capitalista, pero que además plantea un desafío que también pone en jaque algunos preceptos clásicos de la izquierda que en un ánimo desarrollista se planteaba el dominio de la naturaleza por el ser humano.

Considerando lo anterior observamos que para lograr un desarrollo humano y en equilibrio conla madre tierra es necesario modificar los siguientes artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.



#### **PROPUESTA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre ySoberano de México, para quedar como sigue:

#### **SE MODIFICA**

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de lospueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad y cooperación, el fomento del crecimiento económico autosustentable, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertady la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad y cooperación se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico autosustentable, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y pueblos indígenas, residentes y afomexicanos.

Las autoridades en coordinación con los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estadoy evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

|  |  | - |
|--|--|---|
|  |  | - |

. . . . . .



La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios, por ciudadanos y representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integraldel agua en beneficio de la población.

#### **SE ADICIONA**

La planeación del desarrollo deberá realizarse en conjunto con los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes.

Los pueblos, residentes y afrodescendientes tenemos derecho a definir el tipo de desarrollo que queremos de manera individual y colectiva, de lo que afecte a nuestra vida y la de nuestras tierras, territorios y recursos naturales.

La fecha de elección de los representantes indígenas en el Ayuntamiento deberá realizarse en el mes deenero, previo a la realización del plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de población migrante y/o afromexicana.

El plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de pueblos residentes y/o afrodescendientes del Estado de México deberá estar alineado con la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:



Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plande Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales, municipales y los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

. . . . . .

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) ......

b) ......

c) ......

d) .....



e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y la Ciudad de México, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) .....

# LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

DERECHO AL DESARROLLO: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y

COMUNIDADES ORIGINARIAS

#### PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias actuales en el contexto internacional, las características de pluralidad y multiculturalidad al interior de nuestro país y las condiciones asimétricas del desarrollo, resultante en particular con las poblaciones originarias que durante el proceso histórico de nuestro país bajo una perspectiva de resabio social, en proceso de extinción, modificó la grandeza de las raíces que todos los mexicanos tenemos en nuestros orígenes y devolver ladignidad de una de las partes que compartimos todos y que se modifique para siempre el atraso y la explotación de quiénes aportaron al mundo la riqueza de sus tierras; su cultura y la grandeza de una sociedad diversa que generó una cultura de antigüedad de más de 30,000 años, que aún existe con dignidad y de la que formamos parte;



insistimos, todos los mexicanos por sersus descendientes.

Los componentes de esta visión sobre el derecho al desarrollo, son el punto de partida para ser incluidos como iguales en el contexto del estado de derecho que pretendemos sustentar en los cambios dentro del proceso de la globalidad en marcha. Se están realizando las modificaciones que adecuen lo correspondiente en la normatividad de nuestro Estado de México a esta realidad.

El objetivo de actualizar el marco normativo de la ley secundaria a la que nos referimos debe evitar las injusticias y abusos que en el pasado se cometieron hacia los pueblos indígenas de la entidad; respetando los derechos humanos de todos y que se adicione el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanos y migrantes existentes desde siempre y actualmente en el Estado de México. Sobre los recursos naturales de los territorios que ocupan y su explotación racional mediante procesos de producción sustentables y sostenibles así como la distribución de sus productos y utilidades de manera equitativa entre quienes intervienen, respetando en todo momento lo establecido en el marcolegal vigente para alcanzar la justicia social aplazada y que ahora es posible gracias a la transformación sustantiva de las actuales estructuras de organización humana en el planeta, en nuestro país y en lo particular en el Estado de México y sus 125 municipios para lograr un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos siendo que es la piedra angular para lograr un estado de derecho sano que permita enfrentar los retos del desarrollo integral de los pueblos y lograr disminuir la asimetría resultado de nuestro pasado histórico.

#### **PROPUESTA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5, fracción VII, para quedar como sigue:



VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, así como bienes y recursos naturales que se encuentran en sus territorios para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos originarios;

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo **8**, fracción VI, para quedar de la siguiente forma:

**IV.** Promover el desarrollo integral, equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a partir del respeto a su identidad, cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 9, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

- II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:
- a) Consultar a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos mediante procedimientos apropiados, particularmente, en asambleas con sus autoridades y representantes tradicionales, en temas de su desarrollo, así como en aquellos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles de manera directa y/o indirecta;

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 21 para quedar como sigue:



Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen el derecho de decidir sobre su desarrollo, con base en sus creencias, instituciones y bienestar espiritualy a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas deben participar de manera proporcional e incluyente en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad, con documentos probatorios de la participación.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 22 para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal trabajarán en mejorar las condiciones de vida, de trabajo, de salud, educación y de todas las áreas de atención necesarias para el desarrollo de los pueblos originarios, con su participación y colaboración, sin que esto implique comprometer el medio ambiente y los recursos naturales necesarios para la vida.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 23 para quedar como sigue:

Artículo 23. El Estado, los gobiernos municipales y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas de manera coordinada deberán analizar y realizar estudios para asegurar el desarrollo económico, social, cultural y con perspectiva de protección al ambiente.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales de la inversión para la ejecución de las actividades del desarrollo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Se reforma el artículo 50 para quedar como sigue:

**Artículo 50.-** Solo los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se reforma el artículo **51** para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y en coordinación con los consejos comunitarios, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de sus propios recursos naturales.



ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 52 para quedar como sigue:

**Artículo 52.-** Las autoridades deberán consensar con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios y ser aprobados por los consejos comunitarios respectivos.

ARTÍCULO DECIMO. Se reforma el artículo 53 para quedar como sigue:

**Artículo 53.-** La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y sus consejos comunitarios, incluyendo a sus representantes agrarios con previa aprobación en asamblea comunitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo 54 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 54.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.



Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia coordinada entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades, con el propósito de evitarla caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo **55** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 55.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos, niveles de toxicidad o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

En caso de excepción, previa aprobación de las comunidades se garantizará la retribución en grado de beneficio de desarrollo de los pueblos originarios.

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios, sin que esto se convierta en un factor de riesgo, violencia o persecución para las personas originarias que denuncian actos que vayan en contra de la protección de los recursos naturales.

El Ejecutivo del Estado creará mecanismos de protección para personas de los pueblos



indígenas, residentes y afromexicanos defensores y también para activistas en favor del medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se reforma el artículo **56** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 56.-** Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 57 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 57.-** Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades indígenas, residentes y afromexicanas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se reforma el artículo **58** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 58.-** Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecidas en su municipio, al efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Se reforma el artículo **59** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, incorporará la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas de acuerdo con la Ley de Consulta en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. -** Se reforma el artículo **60** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 60.-** El Ejecutivo del Estado podrá acordar con los consejos comunitarios de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas se fomentará el aprovechamiento directo mediante la venta directa y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se reforma el artículo 61 de la Ley de Derechos y



Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, deberá considerar a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos que requieran y que puedan prestarse éstos con calidad, calidez y eficiencia, con respete al medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. -** Se reforma el artículo **62** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- El Estado y los municipios deberán promover el desarrollo equilibrado y armónico con la naturaleza de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el resto de la población, la vocación productiva de la región y la forma de organización del sector, primario, secundario y terciario de la economía.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** - Se reforma el artículo **63** de la Ley de Derechos y Cultura Indígenadel Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 63.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos facilitarán el impulso para la creación de empresas sustentables y sostenibles, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades originarias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo y optimizar la utilización de las materias primas, fomentar la creación de fuentes detrabajo y reducir los impactos negativos en el medio ambiente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. -** Se reforma el artículo **64** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 64.- El arte, las industrias rurales y comunitarias, las actividades tradicionales y todas aquellas relacionadas con la economía de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos se reconocen como factores fundamentales del mantenimiento de su cultura y desarrollo económico. La Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la Secretaría de Turismo del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. -** Se reforma el artículo **66** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, difundirá, promoverá y asegurará los derechos de la niñez indígena, residente y afromexicana de tal forma que el trabajo que estos desempeñen no sea excesivo, perjudique su salud, les impida continuar con su educación o elgoce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en lanecesidad de fortalecer esa protección; en el Estado de México no debe existir el trabajo infantil.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. -** Se reforma el artículo **68** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



**Artículo 68.-** En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas, residentes y afromexicanos de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. Quienes contraten deberán capacitar a las personas y ésta capacitación, deberá ser pagada conforme a la ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. -** Se reforma el artículo **69** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69.- En el Estado de México los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos como todas las personas, ejercerán sus derechos y libertades para ocupar cargos de dirección en los sectores público y privado, fortaleciendo los principios de creatividad y liderazgo, ejerciendo el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas, biológicas, sociales, culturales y espirituales.

Las personas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos pueden desenvolverse en todas las áreas laborales de todas las esferas sociales de la vida, tanto en su comunidad como fuera de ella, gozando de todos los derechos laborales que señala la ley y sin discriminación alguna.

Para el caso de trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos empleados en la agricultura o en otras actividades fundamentales para la subsistencia de la sociedad en general, así como los empleados por contratistas de mano de obra, etc., gozarán de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas



categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y delos recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual y laboral que será penalizado según lo dispuesto por todas las leyes que aseguren su bienestar emocional, espiritual, mental, físico y cultural.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. -** Se reforma el artículo **71** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 71.-** El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, ypueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento yel respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la



información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres y de la niñez, en las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Se reforma el artículo 77 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 77.-** La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo y estudio a los jóvenes indígenas, residentes y afromexicanos

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. -** Se reforma el artículo **82** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones para garantizar a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, un trabajo digno e incluyente conforme a la ley, que les reconozca como personas valiosas para la sociedad y que sin importar su estado se les garanticen las condiciones necesarias para desenvolverse en el ámbito productivo.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021



#### **PROPONENTES**

Carolina Santos Segundo (Pueblo jñatrjo)

Tonakuahutli Hernández Aguilar (Comunidad indígena de Corupo en la Sierra Purhepecha)

José Germán Garibay Gallardo (Pueblo Nahua Akolwa)

Miguel Angel Reyna Castillo (Pueblo Otomí)

Héctor Benito Sampedreño Muñoz (Pueblo Otomí)

Regino Héctor Velázquez Jiménez (Pueblo Otomí)

Propuesta en donde se deroga la...

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Propuesta en donde se crea la...

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANO, DEL ESTADO DE MEXICO

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

A lo largo de la historia colonial y republicana, las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas fueron menospreciadas y estigmatizadas como carentes de "civilización". La legislación buscaba su desaparición y promovía la asimilación. Un texto de Teresa Rojas Rabiela, dice:

«Cuando México se inventó a sí mismo, buscando dotarse de un rostro propio como nación, optó por rescatar su pasado indígena librándolo del oprobio en que, a juicio de historiadores criollos y liberales, lo sumergieron los tres siglos de dominación hispana. Paradójicamente, al mismo tiempo que se exhumaba lo "indio", se luchaba por hacer desaparecer a los indios, pretendiendo escollo para acceder al progreso». Esta frase plasma la cruda realidad que, desde el porfiriato, incluso antes y hasta estos tiempos ha prevalecido entre el Estado y los pueblos indígenas de México.

La discriminación hacia los pueblos indígenas desde siempre ha impedido que éstos puedan ejercer sus derechos humanos fundamentales tanto individual como colectivamente, ha contribuido a la pérdida del patrimonio cultural y los territorios ancestrales. Sin embargo, el amor, la determinación y el deseo de conservar y transmitir la cultura, la cosmovisión, incluso los territorios, a las generaciones siguientes es lo que los ha hecho resistir y prevalecer durante siglos.

La mayoría de las Constituciones actuales de los países latinoamericanos reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus respectivas sociedades como también lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el derecho internacional se ha superado el enfoque integracionista y asimilasionista

de las normas anteriores referidas a "poblaciones" indígenas y se ha llegado a reconocer y valorar "la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad", como queda expresado en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

Basado en el reconocimiento de la diversidad cultural, el Convenio 169 obliga a las partes a garantizar el respeto a la integridad de los pueblos indígenas.

Con la presente propuesta de reforma, se reconoce la diversidad cultural, lingüística y jurídica del Estado Libre y Soberano de México y pone fin a ese colonialismo que puso a los pueblos originarios en una condición de subordinación política, explotación económica y sub-valoración cultural, con ésta ideología se legitima la capacidad de los pueblos y comunidades indígenas para hacerse cargo de sus propios asuntos, dejando atrás la política "tutelar" con que se les trató durante mucho tiempo.

Bajo éstos principios, se busca desarrollar y garantizar a través de esta reforma, todos los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados, pactos, acuerdos y convenios internacionales válidamente suscritos por el Presidente de la República.

No puede haber igualdad y goce pleno de los derechos humanos si un sector de la población está completamente excluido de la toma de decisiones sobre los asuntos que le conciernen. Las leyes y las políticas "indigenistas" tradicionales se caracterizan por la exclusión de los indígenas y se formularon e implementaron sin la participación de los interesados; a diferencia de lo anterior, el presente proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, da especial importancia a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos de toma de decisiones; considerando tanto las normas constitucionales como aquellas del Convenio 169 de la OIT cuyo eje central es la participación indígena.

Para la elaboración de esta propuesta de reforma, se contó con la participación directa de algunos representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Acolhuacan, quienes, a través de la convocatoria emitida por la legislatura local, nos dimos a la tarea de hacer el comparativo con la legislación local de otros estados, así como la propuesta de la Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, elaborada por el INPI y la Presidencia de la República que fue el resultado del proceso de diálogo y consulta llevado a cabo en el año 2019. Así como las leyes y decretos de los que nuestro país forma parte.

La presente propuesta de Reforma, al desarrollar las normas, se basa en el principio del respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas, entendida esta de manera amplia y cubriendo todos los aspectos que abarca, pretendiendo también servir como marco normativo de la materia indígena del Estado, establece los lineamientos y criterios que servirán de guía para la elaboración de todas aquellas leyes o disposiciones legales que traten temas específicos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas o que de alguna manera conciernan a los derechos de los pueblos indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, es que se emite la...

#### Propuesta en donde se deroga la...

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Propuesta en donde se crea la...

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANO, DEL ESTADO DE MEXICO

#### TITULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I. Del Reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Artículo 1. Del reconocimiento de los pueblos indígenas como pueblos originarios

Artículo 2. De las normas aplicables

Artículo 3. De los conceptos

Artículo 4. Del objeto de la ley

Artículo 5. Autogestión de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 6. De la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación de las políticas públicas.

Artículo 7. De la personalidad jurídica

Artículo 8. Los indígenas en zona urbanas

Artículo 9. De la formación y capacitación de los funcionarios públicos

#### Capítulo II. De la Consulta Previa e Informada

Artículo 10. De la consulta

Artículo 11. De las prohibiciones

Artículo 12. De la aprobación en asamblea

Artículo 13. De la presentación

Artículo 14. De las reuniones previas

Artículo 15. De las asambleas

Artículo 16. De los acuerdos

Artículo 17. Del respecto a las autoridades indígenas

Artículo 18. De la acción de amparo

## TITULO II. DE LAS TIERRAS DELOS PUEBLOS INDÍGENAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

#### Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 19. Del derecho de las tierras

Artículo 20. De la seguridad y defensa en tierras indígenas

### Capítulo II. De las Tierras Indígenas en Espacios Geográficos delimitados con otros Estados.

Artículo 21. De la protección ante los conflictos en Espacios Geográficos delimitados con otros Estados.

Artículo 22. De la protección de los pueblos indígenas en las espacios Geográficos delimitados con otros Estados.

Artículo 23. Del intercambio entre pueblos indígenas de otros Estados colindantes con el Estado de México y los acuerdos nacionales.

#### Capítulo III. De la Demarcación de las Tierras Indígenas

- Artículo 24. De la demarcación de tierras indígenas
- Artículo 25. De desplazados
- Artículo 26. De la inafectibilidad de las tierras indígenas
- Artículo 27. De los títulos anteriores
- Artículo 28. De la prohibición de uso de tierras indígenas por terceros
- Artículo 29. De los títulos de propiedad colectiva
- Artículo 30. Del registro de los títulos de propiedad
- Artículo 31. La improcedencia de ejidos en tierras indígenas

#### Capítulo IV. Del Ambiente y Recursos Naturales

- Artículo 32. Del derecho a un ambiente sano
- Artículo 33. De la prohibición de sustancias tóxicas y peligrosas
- Artículo 34. De la corresponsabilidad del gobierno del estado y los pueblos indígenas
- Artículo 35. De los atractivos turísticos
- Artículo 36. De la educación ambiental

### Capítulo V. Del Aprovechamiento de los Recursos Naturales y de los Proyectos de Desarrollo en Tierras Indígenas

- Artículo 37. De los recursos naturales existentes en las tierras indígenas
- Artículo 38. Explotación minera o de yacimientos en tierras indígenas
- Artículo 39. Del estudio de impacto ambiental y sociocultural
- Artículo 40. Del saneamiento de las tierras indígenas
- Artículo 41. De los beneficios y de las indemnizaciones
- Artículo 42. Del incumplimiento de las condiciones de explotación y aprovechamiento.

#### Capítulo VI. De las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial

- Artículo 44. De la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas en las áreas bajo régimen de administración especial
- Artículo 45. De las áreas bajo régimen de administración especial en tierras indígenas
- Artículo 46. De los planes de ordenamiento y reglamento de uso de las áreas bajo régimen de administración especial

Artículo 47. De la participación en la administración de las áreas bajo régimen de administración especial

Artículo 48. De la creación de áreas bajo régimen de administración especial

#### Capítulo VII. De los Desplazados

Artículo 49. De los desplazamientos o traslados de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 50. De la invasión de tierras indígenas

#### TITULO III. DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### **Capítulo I. De los Derechos Civiles**

Artículo 51. Del servicio militar

Artículo 52. De la identificación de los indígenas

#### Capítulo II. De los Derechos Políticos

Artículo 53. De la participación política y el protagonismo

Artículo 54. De los representantes a Congreso de la Unión

Artículo 55. De los representantes indígenas ante los concejos legislativos y concejos municipales

Artículo 56. De las normas sobre participación política indígena

Artículo 57. De la defensoría del pueblo y la defensa de los derechos indígenas

Artículo 58. De la formación del ejercicio de los derechos y su participación

#### Capítulo III. De las Organizaciones de los Pueblos y Comunidades indígenas

Artículo 59. Del reconocimiento de la organización propia

Artículo 60. De las organizaciones indígenas

Artículo 61. De las instancias de concertación

Artículo 62. De la exención de impuestos en los registros

#### Capítulo IV. De los Municipios Indígenas

Artículo 63. De los municipios indígenas

Artículo 64. De las autoridades municipales

#### TITULO IV DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

# Capítulo I. De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe

- Artículo 65. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas
- Artículo 66. Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas
- Artículo 67. Del régimen de educación intercultural bilingüe
- Artículo 68. De las obligaciones del Estado
- Artículo 69. Principio de gratuidad de la educación
- Artículo 70. Enseñanza de idioma indígena y del castellano
- Artículo 71. De las instituciones educativas en comunidades indígenas
- Artículo 72. De los docentes de educación intercultural bilingüe
- Artículo 73. De la población indígena con asentamiento disperso
- Artículo 74. De la alfabetización intercultural bilingüe
- Artículo 75. Programas de estudio
- Artículo 76. Convenios con instituciones de educación superior
- Artículo 77. Arte, juegos y deportes indígenas

#### Capítulo II. De la Cultura

- Artículo 78. Del derecho a la cultura propia
- Artículo 79. Las culturas indígenas como culturas originarias
- Artículo 80. De la preservación, fortalecimiento y difusión de las culturas
- Artículo 81. De la alteración o movilización de bienes materiales del patrimonio cultural indígena
- Artículo 82. Del derecho al uso de vestidos, atuendos y adornos tradicionales
- Artículo 83. De los desarrollos habitacionales
- Artículo 84. De la identidad cultural y libre desarrollo de la personalidad
- Artículo 85. De los patrimonio arqueológico e histórico de los pueblos indígenas

#### Capítulo III. De los Idiomas Indígenas

- Artículo 86. Los idiomas indígenas como idiomas oficiales
- Artículo 87. Ámbito de aplicación de los idiomas indígenas
- Artículo 88. De los medios de comunicación social indígenas

#### Capítulo IV. De la Espiritualidad

Artículo 89. De la libertad del culto

Artículo 90. De la consulta y aprobación

Artículo 91. De la protección de los sagrados y de culto

Artículo 92. De la formación religiosa y espiritual de los niños, niñas y adolescentes

## Capítulo V. De los Conocimientos Tradicionales y la Propiedad Intelectual Colectiva

#### de los Pueblos Indígenas

Artículo 93. Del derecho a la propiedad intelectual colectiva

Artículo 94. Del uso de los recursos genéticos

Artículo 95. Del carácter colectivo de la propiedad intelectual indígena

Artículo 96. De los mecanismos de protección y defensa

Artículo 97. De las acciones legales

#### TITULO V. DE LOS DERECHOS SOCIALES

#### Capítulo I. De la Familia en los Pueblos Indígenas

Artículo 98. Del derecho a la familia acorde a la cultura

Artículo 99. De protección a la familia indígena

Artículo 100. De la protección integral al indígena

Artículo 101. De los ancianos y ancianas indígenas

Artículo 102. De las mujeres indígenas

Artículo 103. De los programas para niños, niñas y adolescentes indígenas

#### Capítulo II. De la Salud y la Medicina Indígena

Artículo 104. Del derecho a la medicina indígena

Artículo 105. De la incorporación de la medicina tradicional indígena al sistema nacional de salud

Artículo 106. De la participación indígena en los programas y servicios de salud

Artículo 107. Los idiomas indígenas en la atención en salud

Artículo 108. De la capacitación del personal de salud

Artículo 109. De la definición y coordinación de las políticas de salud

Artículo 110. Del nombramiento de funcionarios regionales

#### Capítulo III. Del Empleo y los Derechos Laborales

Artículo 111. Del ejercicio pleno delos derechos laborales

Artículo 112. Del derecho al trabajo de los indígenas

Artículo 113. De la información

Artículo 114. De las condiciones prohibidas

Artículo 115. Del contrato de trabajo

#### TITULO VI. DE LA ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

#### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

Artículo 116. Del modelo económico propio

Artículo 117. De las prácticas económicas tradicionales

#### Capítulo II. Del Desarrollo Económico en las Tierras Indígenas

Artículo 118. De los planes de desarrollo en tierras indígenas

Artículo 119. Del funcionamiento y ejecución de programas de desarrollo entierras indígenas

Artículo 120. Del fomento de la economía de los pueblos indígenas

Artículo 121. De la capacitación y asistencia y financiera

Artículo 121. De los sistemas crediticios

Artículo 122. De la actividad turística

#### TITULO VI. DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Capítulo I. De la Jurisdicción Indígena

Artículo 123. Del derecho propio

Artículo 124. Del derecho indígena

Artículo 125. De la jurisdicción especial indígena

Artículo 126. De la competencia de la jurisdicción especial indígena

Artículo 127. De la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria

Artículo 128. De los procedimientos para resolver conflictos de derechos humanos

Artículo 129. Del fortalecimiento del derecho indígena y la jurisdicción especial indígenas

#### Capítulo II. De los Derechos de los Indígenas ante la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 130. De los derechos de los indígenas en procedimientos ordinarios

Artículo 131. Del derecho a la defensa

Artículo 132. Del derecho al uso del idioma indígena

Artículo 133. Del derecho a la propia cultura

Artículo 134. De los informes parciales

Artículo 135. Del juzgamiento penal

#### TITULO VIII. DEL ENTE RECTOR DE LA POLÍTICA INDÍGENA

Artículo 136. De la Creación del Organismo Autónomo

# LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANO, DEL ESTADO DE MEXICO

Se propone aprobar sin modificaciones la propuesta al Proyecto de Ley, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### TITULO I

#### **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

#### Capítulo I

Del Reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas

#### Del reconocimiento de los pueblos indígenas, sujetos de derecho público

**Artículo 1.** El Estado Libre y Soberano de México, reconoce y protege:

1. La existencia de los pueblos indígenas, como sujetos de derecho público, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, pactos y convenios internacionales, la presente ley y otras normas y reglamentos legales, para asegurar su participación activa en la vida del Estado de México, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posible,

- 2. Con relación al pueblo afromexicano, se tiene en cuenta que la Declaración y Plan de Acción de Durban, reconoce que los afrodescendientes "... han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo. Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales;", y
- 3. A los pueblos indígenas **residentes**, provenientes de otro espacio territorial de la República Mexicana, que radiquen de forma provisional o por tiempo indefinido dentro de la demarcación territorial del Estado Libre y Soberano de México.

#### De las normas aplicables

Artículo 2. Lo relacionado con los pueblos y comunidades indígenas se rige por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados, pactos y convenciones internacionales válidamente firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, así como por lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la presente Ley, cuya aplicación no limitará otros derechos garantizados a estos pueblos y comunidades, en normas diferentes a éstas. Serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los pueblos y comunidades indígenas.

#### De los conceptos

Artículo 3. Para los efectos legales correspondientes se entiende por:

1. Pueblos Indígenas: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, *jurídicas* y políticas, o parte de ellas. Que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas; tierras; instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y; sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará *tomando* en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios *de autoadscripción*, etnolingüísticos, *históricos* y de asentamiento físico.

- 2. Comunidades Indígenas: Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica, *política* y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus *sistemas normativos*
- **3. Indígena:** es aquella persona perteneciente a un pueblo indígena y que en virtud de su identidad cultural y social se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo o comunidad, aunque adopte elementos de otras culturas.
- **4. Tierras Indígenas:** son aquellas en las cuales los pueblos y comunidades indígenas de manera individual o compartida ejercen sus derechos originarios y han desarrollado tradicional y ancestralmente su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política. Comprenden los espacios terrestres, las áreas de cultivo, caza, pesca, recolección, pastoreo, asentamientos, caminos tradicionales, lugares sagrados e históricos y otras áreas a las que hayan tenido acceso tradicional y que son necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.
- **5. Hábitat indígena:** es el conjunto de elementos, físicos, químicos, biológicos y socioculturales, que constituyen el entorno en el cual los pueblos y comunidades indígenas se desenvuelven y permiten el desarrollo de sus formas tradicionales de vida. Comprende el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y en general todos

aquellos recursos materiales e inmateriales necesarios para garantizar la vida y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

- **6. Organización propia:** consiste en la forma de organización y estructura político social que cada pueblo o comunidad indígena se da a sí misma, de acuerdo a sus necesidades y expectativas y según sus tradiciones y costumbres.
- **7. Instituciones Propias:** son aquellas instancias que forman parte de la organización propia de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales, por su carácter tradicional dentro de estos pueblos y comunidades, son representativas del colectivo como por ejemplo la familia, la forma tradicional de gobierno y el consejo de ancianos.
- **8. Autoridades legítimas:** se consideran autoridades legítimas a las personas o instancias colectivas que uno o varios pueblos o comunidades indígenas designen o establezcan de acuerdo a su organización social y política y para las funciones que dichos pueblos o comunidades definan de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

#### Del objeto de la Ley.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y bases para:

- **1.** Promover, los principios de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica, multicultural y multilingüe, en un Estado de justicia.
- 2. Desarrollar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas afromexicanos y residentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los convenios, pactos y tratados válidamente firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, reconocidos también dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **3.** Proteger las formas de vida y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, con fundamento en sus culturas e idiomas.
- **4.** Establecer los mecanismos de relación entre los pueblos y comunidades indígenas con los órganos del Poder Público y con otros sectores de la colectividad Estatal.
- **5.** Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos, comunidades indígenas, afromexicano y de sus miembros.

#### Autogestión de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 5. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas de vida, sus prácticas económicas; su identidad, cultura, Derecho, usos y costumbres, educación, salud, cosmovisión; protección de sus conocimientos tradicionales; uso, protección y defensa de sus tierras y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar en la administración, conservación y utilización del ambiente y de los recursos naturales existentes en sus tierras.

## De la Participación de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación de las políticas públicas

Artículo 6. El Estado Libre y Soberano de México promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación efectiva de los pueblos indígenas en los asuntos Estatales, regionales y locales. En este sentido, los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente o a través de sus organizaciones de representación, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles directa o indirectamente. En todo caso, deberá tomarse en cuenta la organización propia y autoridades legítimas de cada pueblo o comunidad participante, como expresión de sus usos y costumbres.

#### De la personalidad Jurídica.

Artículo 7. El Estado Libre y Soberano de México, reconoce la existencia legal y personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas dentro del marco de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios internacionales, la presente Ley y demás cuerpos normativos, les otorgan. Para el ejercicio efectivo de este reconocimiento en los procedimientos judiciales, administrativos y legales en los cuales los pueblos y comunidades indígenas sean parte, será suficiente la presentación del documento que pruebe la validez de la representatividad de quienes realizan acciones en su nombre.

#### Los indígenas en zonas urbanas.

Artículo 8. Los ciudadanos indígenas que habitan en zonas urbanas tienen los mismos derechos que los indígenas que habitan en sus tierras, en tanto corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios internacionales y en esta Ley. En este sentido, podrán solicitar ante las autoridades competentes atención para recibir educación intercultural bilingüe, servicios de salud adecuados, créditos para la constitución de cooperativas y empresas y, el acceso a actividades de promoción cultural, debiendo el Estado Libre y Soberano de México, brindar el apoyo necesario y suficiente para garantizar estos derechos.

#### De la formación y capacitación de los funcionarios públicos

Artículo 9. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, el Estado Libre y Soberano de México, implementará programas de formación y capacitación de los funcionarios públicos, que laboren en tierras indígenas, en actividades o instituciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, para el conocimiento y respeto de sus culturas, costumbres y derechos. De igual manera, estarán sujetas a la obligación de formación y capacitación de sus trabajadores prevista en el presente Artículo, toda persona física o moral de carácter privado que desarrolle o pretenda desarrollar su actividad en tierras indígenas.

#### CAPÍTULO II

#### De la consulta previa libre e informada

#### De la consulta

Artículo 10. Toda actividad susceptible de afectar directa o indirectamente la vida de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser consultada con los pueblos y comunidades indígenas involucrados. La consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas, y los criterios de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados y, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Así mismo, toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales y cualquier tipo de proyectos de desarrollo a ejecutarse en tierras indígenas, estará sujeta a los procedimientos de información y consulta previa, previstos en la presente Ley.

#### De las prohibiciones

**Artículo 11.** Se prohíbe la ejecución de actividades en las tierras de los pueblos y comunidades indígenas que lesionen grave o irreparablemente, la integridad cultural, social, económica, ambiental o de cualquier otra índole de dichos pueblos o comunidades.

#### De la aprobación en asamblea

Artículo 12. Toda actividad o proyecto que se pretenda desarrollar o ejecutar dentro de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas deberá presentarse mediante un proyecto a los pueblos o comunidades indígenas involucrados, para que, reunidos en asamblea, decidan sobre su aprobación o desaprobación. La decisión se tomará conforme a sus usos y costumbres. En los casos que se pretenda iniciar una nueva fase del proyecto o extender el ámbito del mismo a nuevas áreas, la propuesta deberá ser sometida a los pueblos y comunidades involucrados cumpliendo nuevamente con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

#### De la presentación.

Artículo 13. Los proyectos serán presentados con anticipación a su consideración por parte de la comunidad respectiva reunida en asamblea, de acuerdo a la Ley de la materia. Estos proyectos deberán contener toda la información necesaria sobre la naturaleza, objetivos y alcance de los mismos, así como los beneficios que percibirán los pueblos y comunidades indígenas involucrados y los posibles daños ambientales, sociales, culturales o de cualquier índole y sus condiciones de reparación, a los fines de que puedan ser evaluados y analizados previamente por el pueblo o la comunidad respectiva. Así mismo, los pueblos y comunidades indígenas involucrados contarán con el apoyo técnico del **órgano autónomo** y demás órganos del Estado Libre y Soberano de México, facultados y capacitados, al igual que de las organizaciones indígenas locales y regionales.

#### De las reuniones previas

Artículo 14. Los pueblos y comunidades indígenas involucrados deberán fijar reuniones con los proponentes del proyecto a fin de aclarar dudas sobre el contenido o alcance del mismo o de las actividades propuestas, así como para presentar las observaciones y modificaciones correspondientes. Estas reuniones deberán ser anteriores a la asamblea a la que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, y podrán ser asistidos técnica y jurídicamente por representantes del **órgano autónomo** u otro órgano del Estado, de igual manera que por las organizaciones indígenas locales, regionales o nacionales. En las reuniones previas podrán participar libremente los miembros del pueblo o comunidad indígena involucrado.

#### De las asambleas

Artículo 15. Las asambleas a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, deberán efectuarse conforme a los usos y costumbres de cada uno de los pueblos o comunidades indígenas involucrados. En aquellos casos en que el proyecto deba ser aprobado por dos o más comunidades indígenas, éstas podrán tomar la decisión conjunta o separadamente, no pudiéndose en ningún caso obligar a los pueblos o comunidades indígenas a implementar mecanismos de toma de decisiones distintos a los propios.

Los representantes del **órgano autónomo**, así como de las organizaciones indígenas locales o regionales, a solicitud de la comunidad indígena involucrada, podrán apoyar logísticamente la realización de estas asambleas, pero en ningún caso podrán tener injerencia en la toma de decisiones.

Los proponentes del proyecto sólo podrán estar presentes en las asambleas si así lo acordare previamente la comunidad indígena respectiva.

#### De los acuerdos

**Artículo 16.** De los proyectos que resulten aprobados por los pueblos y comunidades indígenas, se establecerán por escrito las condiciones de su ejecución según el proyecto presentado. Esta autorización podrá ser revocada por el pueblo o comunidad indígena en caso de incumplimiento de los acuerdos por parte de los proponentes en la ejecución del proyecto.

En caso de que las comunidades o pueblos indígenas involucrados expresen su oposición al proyecto referido, los proponentes podrán presentar las alternativas

que consideren necesarias al pueblo o comunidad correspondiente, continuando así el proceso de discusión para lograr acuerdos justos que satisfagan a las partes. Queda prohibida la ejecución de cualquier tipo de proyecto en las tierras indígenas

por entes públicos o privados que no hayan sido previamente aprobados por los

pueblos o comunidades indígenas involucrados.

#### Del respeto a las autoridades indígenas

**Artículo 17.** Los organismos del Estado, las instituciones privadas ni los particulares, podrán ejercer acciones que puedan desvirtuar o debilitar la naturaleza, el rango y la función de las autoridades propias de los pueblos y comunidades indígenas.

#### De la acción de amparo.

Artículo 18. Los pueblos y comunidades indígenas podrán intentar la acción de Amparo Constitucional contra la actuación de cualquier institución pública, privada o de particulares, que inicien o ejecuten cualquier proyecto dentro de las tierras indígenas sin cumplir con el procedimiento establecido en el presente Capítulo. Así mismo, podrán solicitar la nulidad de las concesiones o autorizaciones otorgadas por el Estado Libre y Soberano de México cuando los proponentes o encargados de la ejecución del proyecto, violen lo acordado con los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

#### TITULO II

# DE LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

#### **CAPÍTULO I**

#### Disposiciones generales

#### Del derecho a las Tierras

**Artículo 19.** El Estado Libre y Soberano de México, reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, los derechos originarios y la propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan, a las que han tenido acceso ancestral y tradicionalmente y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas son inalienables,

imprescriptibles, inembargables e intransferibles, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### De la seguridad y defensa en tierras indígenas

**Artículo 20.** La ejecución de actividades u operaciones concernientes a la seguridad y defensa del Estado Libre y Soberano de México en tierras indígenas, se regirá por las normas que regulan la materia y conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preservando en todo momento el patrimonio cultural, respetando las formas de vida, usos y costumbres de estos pueblos y comunidades,

así como la diversidad biológica, los recursos genéticos y otros recursos naturales existentes en sus tierras. Las bases o campamentos de carácter temporal o permanente de estas operaciones se establecerán en los sitios convenidos con los pueblos y comunidades involucrados, siempre fuera de sus centros poblados y previa información y consulta con éstos.

#### Capítulo II

## De las Tierras Indígenas en Espacios Geográficos delimitados con otros Estados.

De la protección ante los conflictos en zonas delimitadas con otros Estados Artículo 21. El Estado Libre y Soberano de México, garantizará a los pueblos y comunidades indígenas ubicados en los límites con otros Estados, la protección y seguridad debidas, en casos de conflictos.

#### De la protección de las tierras indígenas en zonas delimitadas con otros Estados

**Artículo 22.** El Estado garantizará con la participación de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, la defensa de las tierras indígenas ubicadas en las zonas delimitadas con otros Estados, contra cualquier intrusión, invasión o cualquier otra alteración del orden público, protegiendo especialmente la integridad física de los habitantes de estos pueblos o comunidades.

#### Capítulo III

#### De la Demarcación de las Tierras Indígenas.

#### De la demarcación de tierras indígenas.

Artículo 23. El Estado Libre y Soberano de México, garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la demarcación y titulación de sus tierras, cuando así se requiera, esto se hará conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a los principios establecidos en esta Ley y conforme al procedimiento establecido en la ley especial que rige la materia. En el proceso de demarcación, deberá tomarse en cuenta las realidades etnológicas, ecológicas, geográficas, históricas y la toponimia indígena, las cuales deberán estar reflejadas en los expedientes de demarcación.

#### De los desplazados.

**Artículo 24.** Los pueblos y comunidades indígenas que hayan sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tienen derecho a la demarcación y titulación de las tierras que actualmente ocupan.

#### De los títulos anteriores.

**Artículo 25.** Los pueblos y comunidades indígenas que cuenten con documentos definitivos o provisionales, que acrediten su propiedad o posesión colectiva sobre sus tierras, otorgados sobre la base de diferentes dispositivos de la legislación agraria o según el derecho común, serán incluidas en el proceso de demarcación y titulación de conformidad con la Ley que rige la materia y con la presente Ley.

También deben incluirse como parte de las tierras indígenas, aquellas a las que los pueblos indígenas han tenido acceso tradicionalmente, aunque no tuviesen títulos sobre ellas, y las que necesitaren para desarrollar y garantizar sus formas de vida.

#### De la inafectabilidad de las tierras indígenas.

**Artículo 26.** Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ningún caso pueden ser calificadas como tierras baldías, ociosas o incultas para los efectos de su afectación y adjudicación a terceros en el marco de la legislación agraria nacional. Tampoco pueden ser afectadas las aguas utilizadas por los pueblos y comunidades indígenas.

#### Del uso y la sucesión de tierras indígenas

**Artículo 27**. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán de común acuerdo y según sus usos y costumbres, los derechos de uso y sucesión de sus tierras. Las controversias que puedan surgir al respecto serán resueltas en base a su propio derecho y a través de sus instancias de justicia.

#### De la prohibición de uso de tierras indígenas por terceros

**Artículo 28.** El uso, goce y administración de las tierras indígenas corresponde exclusivamente a los pueblos y comunidades indígenas. Las tierras indígenas solo podrán ser arrendadas, dadas en comodato, cedidas en uso, goce o administración de terceros al Estado, mediante documento público y cuando así lo decidan dichos pueblos y comunidades por tratarse de casos de interés social o utilidad pública.

#### De los títulos de propiedad colectiva.

**Artículo 29.** La propiedad colectiva de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas podrá ser de carácter comunitaria o intercomunitaria, multiétnica o no, según las condiciones, características y exigencias de cada pueblo o comunidad indígena.

#### Del registro de los títulos de propiedad

**Artículo 30.** Los títulos de propiedad colectiva de las tierras otorgados a los pueblos y comunidades indígenas conforme a la ley especial, deberán ser registrados ante la oficina municipal de catastro y ante la oficina de registro respectivo. En todo caso, el registro de estos títulos estará exento del pago de impuestos o tasas de cualquier índole.

#### La improcedencia de ejidos en tierras indígenas.

Artículo 31. Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas no podrán constituirse en ejidos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos y comunidades indígenas ubicadas en un determinado municipio que hayan sido afectadas como ejidos, deberán ser desafectadas y excluidas de los respectivos planes de desarrollo urbano local.

#### Capítulo IV

#### **Del Ambiente y Recursos Naturales**

#### Del derecho a un ambiente sano

**Artículo 32.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

#### De la prohibición de sustancias tóxicas y peligrosas.

**Artículo 33.** Las tierras indígenas no podrán ser utilizadas para la disposición de desechos o para el almacenamiento o destrucción de sustancias tóxicas y peligrosas provenientes de procesos industriales y no industriales, así como de ninguna otra índole.

#### De la corresponsabilidad entre el Estado y los Pueblos Indígenas.

Artículo 34. El Estado Libre y Soberano de México, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, garantizará y velará por la conservación e integridad de las tierras indígenas, la riqueza de la biodiversidad, el manejo adecuado de los recursos genéticos, la preservación de las cuencas y la armonía del paisaje, para lo cual adoptará las medidas necesarias de protección integral y manejo sostenible de las mismas, tomando en cuenta los criterios y conocimientos tradicionales de manejo ambiental de los pueblos y comunidades indígenas.

#### De los atractivos turísticos.

**Artículo 35.** El Estado Libre y Soberano de México, garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a participar en el control y aprovechamiento de los atractivos turísticos ubicados en sus tierras.

#### De la educación ambiental

**Artículo 36.** El Estado libre y Soberano de México, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, promoverá y desarrollará programas de educación ambiental, cuyo fin sea el diseño e implementación de

estrategias de manejo sustentable de los recursos naturales, según los criterios técnicos adecuados y en concordancia con los conocimientos indígenas de manejo y conservación ambiental.

#### **CAPÍTULO V**

## Del Aprovechamiento de los Recursos Naturales y de los Proyectos de Desarrollo en Tierras Indígenas.

De los recursos naturales existentes en las tierras indígenas.

**Artículo 37.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la utilización sostenible y a la co-administración y conservación de los recursos naturales que se encuentran en sus tierras.

Los recursos naturales como las aguas, recursos forestales, flora y fauna y en general todos los recursos con excepción de aquellos cuya propiedad se reserva el Estado, serán aprovechados por los propios pueblos o comunidades indígenas, siempre preservando el medio ambiente y la biodiversidad.

#### Explotación Minera o de Yacimientos en Tierras Indígenas

**Artículo 38.** La exploración y explotación de los yacimientos mineros y de hidrocarburos dentro de tierras indígenas, deberá contar con el consentimiento previo, informado y libremente expresado por los pueblos y comunidades indígenas, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. En la ejecución de estas actividades deberán establecerse las medidas necesarias para minimizar su impacto sociocultural y ambiental sobre los pueblos y comunidades indígenas y sus tierras.

#### Del Estudio de impacto ambiental y sociocultural

**Artículo 39.** Todo proyecto de desarrollo público o privado en tierras indígenas, deberá contar, previo a su ejecución, con un estudio de impacto ambiental y sociocultural.

Los pueblos y comunidades indígenas serán consultados en la etapa de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, previo a su aprobación, pudiendo objetarlos. Las observaciones serán incorporadas en la reformulación del estudio, previo al análisis respectivo. Para garantizar este derecho, los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar asistencia técnica y

jurídica al **órgano autónomo**, a las organizaciones indígenas o a cualquier órgano del Estado o privado con competencia en la materia.

#### Del saneamiento de las tierras indígenas

**Artículo 40.** Los pasivos ambientales que generen las actividades de aprovechamiento de recursos naturales y los proyectos de desarrollo en tierras indígenas, serán responsabilidad de los promotores de la actividad y tendrán la obligación de implementar las medidas de saneamiento ambiental.

#### De los beneficios y las indemnizaciones

Artículo 41. Los pueblos y comunidades indígenas afectados por las actividades de aprovechamiento de recursos naturales y proyectos de desarrollo de carácter público o privados en sus tierras, tendrán derecho a percibir un beneficio de por lo menos el 5% del valor de las ganancias obtenidas por la actividad, para atender las necesidades y prioridades de desarrollo de la comunidad o comunidades indígenas afectadas. Asimismo, deberán establecerse beneficios en las áreas de salud, educación, vivienda, entre otras y las indemnizaciones correspondientes a las personas, pueblos o comunidades indígenas directa o indirectamente afectados.

#### Del incumplimiento de las condiciones de explotación y aprovechamiento.

Artículo 42. En caso de incumplimiento de las condiciones de consulta y participación en la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales y en la ejecución de los proyectos de desarrollo, o de ocurrir cambios no previstos en el diseño del proyecto original conocido, los pueblos indígenas, sus comunidades u organizaciones, podrán ejercer las acciones judiciales y administrativas que correspondan para garantizar el respeto de este derecho, y el Estado Libre y Soberano de México, estará en la obligación de revocar las respectivas concesiones y de suspender la ejecución de los proyectos, quedando a salvo la responsabilidad del Estado.

#### Capítulo VI

# De las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial Régimen de Administración Especial.

**Artículo 43.** El Estado Libre y Soberano de México, respetará las formas tradicionales de vida y economía de los pueblos indígenas desarrolladas

tradicionalmente en los parques nacionales y otras Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, y les garantizará plenamente el derecho a utilizar y manejar en forma sostenible los recursos naturales allí existentes.

Será obligación de los pueblos y comunidades indígenas ubicados dentro de los parques nacionales y otras Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, la conservación de la diversidad biológica, del medio ambiente y de los recursos naturales allí existentes.

#### De las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial en tierras indígenas.

**Artículo 44.** Las tierras indígenas sobre las cuales se hayan establecido Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, serán incluidas en el proceso de demarcación y titulación de las tierras conforme a la presente Ley y la ley que rige la materia.

#### De los planes de ordenamiento y reglamento de uso de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial

**Artículo 45.** Los pueblos y comunidades indígenas participarán en la elaboración de los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial que se encuentren en tierras indígenas, en los cuales se respetará la unidad territorial y las actividades tradicionales de estos últimos. El Estado tiene la obligación de establecer los mecanismos que garanticen la participación efectiva prevista en esta disposición.

# De la participación en la administración de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial

**Artículo 46.** El Estado garantizará la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la administración de las Áreas Bajo Régimen de Administración especial que se encuentren en sus tierras. En particular, los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente en la planificación y ejecución de los programas de conservación y uso de los recursos naturales existentes en dichas áreas.

#### De la creación de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial

**Artículo 47.** La creación de nuevas Áreas Bajo Régimen de Administración Especial en tierras indígenas se podrá realizar previa consulta y aprobación de los pueblos y comunidades indígenas que allí habitan, conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

#### **CAPÍTULO VII**

#### De los Desplazados

De los desplazamientos o traslados de los pueblos y comunidades indígenas Artículo 48. Los pueblos y comunidades indígenas no podrán ser desplazados de sus tierras. Cuando por razones de utilidad pública o interés social deban ser trasladados de sus tierras a otras, se requerirá el consentimiento del pueblo o comunidad indígena respectivo según el procedimiento establecido en la presente Ley, salvo que se trate de catástrofes naturales o emergencia de salud, casos en los cuales procede el traslado y reubicación a lugares seguros. En todo caso, los pueblos y comunidades indígenas afectados serán reubicados preferentemente en áreas cercanas a sus tierras y, cuando esto no fuere posible, serán reubicados en otras áreas de similares condiciones a las de origen, que atiendan a las condiciones, necesidades y expectativas y siempre mediante procedimientos que garanticen el respeto de los derechos colectivos e individuales de los afectados. El Estado garantizará los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus nuevas tierras. Queda a salvo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas afectados de regresar a sus tierras de origen una vez que hayan cesado las causas que dieron origen a su traslado.

#### De las invasiones de tierras indígenas

**Artículo 49.** En casos de invasión de tierras indígenas, los pueblos y comunidades indígenas afectados tienen derecho a la restitución inmediata de sus tierras, mediante un procedimiento expedito ante **órgano autónomo**, sin menoscabo de otras acciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar.

# TITULO II DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Capítulo I De los Derechos Civiles

#### Del servicio militar.

**Artículo 50.** Los indígenas que presten el servicio militar serán protegidos en sus derechos políticos, económicos, culturales y sociales, consagrados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios internacionales y la presente Ley.

El Estado concederá a los indígenas en edad de cumplir el servicio militar, la posibilidad de ejercer ese deber preferiblemente en áreas cercanas a sus tierras. Así mismo, preverá programas de capacitación y estudio que permitan la superación personal y profesional al indígena, durante y después de cumplido su servicio militar.

#### De la identificación de los indígenas

Artículo 51. Todo indígena tiene derecho a la identificación a través del otorgamiento de los medios o documentos de identificación idóneos, desde el momento de su nacimiento, los cuales serán expedidos por el órgano competente en la materia, mediante un procedimiento adecuado la organización social, política y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y ubicación geográfica de los pueblos y comunidades indígenas. En todo caso, dicho procedimiento se regirá por los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, no discriminación y eficacia. La Ley que regule la materia de identificación establecerá el procedimiento a que se contrae el presente Artículo. Se garantiza a los indígenas el pleno derecho a inscribir en el registro civil sus nombres y apellidos de origen indígena.

#### Capítulo II

#### **De los Derechos Políticos**

#### De la participación política y el protagonismo.

Artículo 52. El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación y el protagonismo político en ejercicio de la soberanía como parte del pueblo mexicano, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como parte del ejercicio de este derecho, el Estado garantizará la representación indígena en los cargos de elección popular, en Congreso de la Unión, en los cuerpos legislativos de los Estados y Municipios con presencia ancestral y tradicional de comunidades indígenas.

De igual manera se garantiza la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los organismos de planificación de políticas públicas o en cualquier otra instancia de participación, tanto a nivel municipal como estadal, de conformidad con las leyes respectivas.

#### De los representantes en el Congreso de la Unión.

Artículo 53. En el Congreso de la Unión, los pueblos indígenas serán representados por los diputados conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales serán elegidos de acuerdo a la ley electoral. De los Representantes indígenas ante los Órganos Legislativos Estatales y los Municipales.

Artículo 54. En los Estados y municipios con población indígena, también se elegirán representantes indígenas para los Órganos Legislativos y Órganos Municipales de dichas entidades, conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral. A los efectos de determinar los Estados y municipios con presencia ancestral y tradicional de pueblos y comunidades indígenas se tomarán como referencia los datos del último censo oficial de población indígena de México, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos que otras fuentes de información puedan proporcionar, Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular y solicitar el registro de candidaturas independientes de personas pertenecientes a dichos pueblos;

#### De las normas sobre participación política indígena.

**Artículo 55.** Las normas, procedimientos y en general todo lo relacionado con el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación política, serán desarrolladas en las leyes que regulen la materia, tomando en cuenta sus usos y costumbres y conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### De la Defensoría del Pueblo y la defensa de los derechos indígenas.

**Artículo 56.** Corresponde al **Órgano Autónomo** velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promover su defensa integral y ejercer las acciones administrativas y judiciales necesarias para lograr su garantía y efectiva protección.

De la promoción del ejercicio de los derechos y su participación.

**Artículo 57.** En el ejercicio de sus funciones, el **órgano autónomo** realizará actividades de promoción de los derechos indígenas e incentivará la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

#### CAPÍTULO III

#### De las Organizaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas

**Artículo 58.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de conservar, desarrollar y actualizar su organización social y política propia, sea esta comunal, local o regional, basada en sus tradiciones ancestrales, la cual será reconocida por el Gobierno del Estado y el resto de la sociedad.

No se exigirá a los pueblos y comunidades indígenas la adopción de formas organizativas ajenas a sus tradiciones como requisito para el ejercicio de sus derechos.

#### De las organizaciones indígenas

Artículo 59. Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de asociarse libremente en organizaciones de representación y defensa de sus derechos e intereses, para promover el ejercicio pleno de estos derechos y las relaciones justas, equitativas y eficientes entre los pueblos y comunidades indígenas y el resto de la sociedad. Las organizaciones indígenas legítimas serán reconocidas y podrán actuar como instancia de intermediación en las relaciones de dichos pueblos y comunidades con los órganos del Poder Público del Estado. El Gobierno del Estado facilitará el ejercicio de este derecho.

Las organizaciones indígenas podrán representar a uno o varios pueblos o comunidades indígenas y corresponderá a estos pueblos y comunidades determinar la representatividad de estas organizaciones.

#### De las instancias de concertación.

**Artículo 60.** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo anterior, los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones tendrán derecho a establecer un **organismo autónomo**, con representación Estatal, que actuará como una instancia de concertación, con carácter permanente, orientada a establecer el dialogo con los órganos del poder público y garantizar la participación en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, planes y programas y en general, de todos aquellos asuntos comunes a todos los pueblos y comunidades indígenas.

El Gobierno del Estado garantizará el funcionamiento de estas instancias y reconocerá y aceptará las decisiones que de allí emanen como expresión de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas.

El funcionamiento y conformación se determinará en el reglamento correspondiente, de acuerdo a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

#### De la exención de impuestos en los Registros.

**Artículo 61.** Los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones estarán exentos del pago impuesto, tasa o arancel relativo a derechos de registro o de notaria de sus documentos, así como de las certificaciones de los documentos otorgados por los mismos. Quedan también exentas de los pagos antes señalados, las micro empresas y las pequeñas empresas de carácter comunitario pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas.

#### **CAPÍTULO IV**

#### De los Municipios Indígenas

#### De los municipios indígenas.

Artículo 62. Las leyes que se dicten para desarrollar los principios constitucionales relativos al poder público municipal, deberán establecer los diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios indígenas, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, las cuales deberán considerar como condiciones de creación de estos municipios, la organización social, política y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y

religiones, así como sus tierras y en general, las formas de vida de estos pueblos y comunidades indígenas. En todo caso, la forma de gobierno y de administración de estos municipios responderá a las características socioculturales, políticas, económicas y al derecho y costumbres propias de estos pueblos y comunidades. De igual manera, en los municipios con población indígena, se garantizará la participación política de los pueblos y comunidades indígenas allí existentes.

#### De las autoridades municipales.

Artículo 63. Los requisitos de postulación, así como el procedimiento de elección de las autoridades municipales indígenas se regirá por la ley especial que a tal efecto se dicte y por las normas reglamentarias que dicte el Instituto Electoral del Estado de México, basadas en los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

#### TITULO IV DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA CAPÍTULO I

De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 64.** El Estado de México garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.

#### Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 65.** La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten y recrean los elementos constitutivos de su cultura.

#### Del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe.

**Artículo 66.** La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del

castellano, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad.

Los planes de estudio deberán considerar un régimen de equivalencias con todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal.

#### De las obligaciones del Gobierno del Estado de México.

- **Artículo 67.** A los efectos de la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y **el órgano autónomo**, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:
- **1.** Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.
- 2. La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
- 3. La estandarización de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
- **4.** El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- **5.** La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- **6.** Revitalización sistemática de los idiomas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
- **7.** La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- **8.** La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
- **9.** Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

#### Principio de gratuidad de la educación

**Artículo 68.** La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este deber. Para este efecto el Estado de México, garantizara este principio.

#### Enseñanza del idioma indígena y del castellano

Artículo 69. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe el idioma indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza del idioma castellano será paulatina y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación establecerán alternativas para la enseñanza de los idiomas indígenas en el sistema de educación nacional, incluyendo a las universidades públicas y privadas del país.

#### De las instituciones educativas en comunidades indígenas.

**Artículo 70.** Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas o cuya matrícula esté compuesta en un 40% o más de estudiantes indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

#### De los docentes de Educación Intercultural Bilingüe

**Artículo 71.** En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes del idioma o idiomas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y estos docentes preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Gobierno del Estado proveerá los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo nacional.

#### De la población indígena con asentamiento disperso.

**Artículo 72.** Para el funcionamiento del régimen de Educación Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Gobierno del Estado

está obligado a proveer de los medios adecuados para el transporte de los educandos desde y hasta los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Gobierno del Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.

#### De la Alfabetización intercultural bilingüe.

**Artículo 73.** El Estado de México, a través de la dependencia respectiva, en coordinación con el INPI y con la participación del **órgano autónomo**, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.

#### Programas de estudio.

Artículo 74. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

#### Convenios con instituciones de educación superior.

Artículo 75. El Gobierno del Estado en coordinación con el **órgano autónomo** promoverá, con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estadales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.

#### Artes, Juegos y deporte indígena.

**Artículo 76.** En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación intercultural bilingüe se fomentarán, incentivarán y revalorizarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines.

#### **CAPÍTULO II**

#### De la Cultura

#### Del derecho a la cultura propia.

Artículo 77. El Gobierno del Estado reconoce y garantiza el derecho que cada pueblo indígena tiene al ejercicio de su cultura propia, expresando, practicando y desarrollando libremente sus modos de vida y manifestaciones culturales, fortaleciendo su identidad propia, promoviendo la vitalidad lingüística de su idioma, preservando su propia visión del mundo, profesando sus religiones, creencias y cultos ancestrales, así como conservando y protegiendo sus lugares sagrados y de culto.

#### Las culturas indígenas como culturas originarias.

**Artículo 78.** Las culturas tradicionales indígenas son raíces de la identidad mexicana. El Gobierno del Estado protegerá y promoverá las diferentes expresiones culturales de los pueblos indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinaria, armas tradicionales y todos los demás usos y costumbres que les son propios.

#### De la preservación, fortalecimiento y difusión de las culturas.

**Artículo 79.** A fin de preservar, fortalecer y promover en el ámbito estatal, nacional e internacional las culturas de los pueblos indígenas, el Gobierno del Estado creará los espacios para el desarrollo artístico, fomentará la investigación y el intercambio entre los creadores o artistas indígenas y el resto de la sociedad mexicana e impulsará la difusión y promoción de estas culturas a nivel estatal, nacional e internacional.

# De la alteración o movilización de bienes materiales del patrimonio cultural indígena.

Artículo 80. Los bienes materiales pertenecientes al patrimonio cultural indígena sólo podrán ser alterados o movilizados fuera de sus tierras, previo consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas. Cuando estos bienes materiales sean alterados o trasladados fuera de tierras indígenas en violación de la ley, el Gobierno del Estado velará por la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

El Estado cooperará con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación, restauración y protección de los bienes materiales del patrimonio cultural indígena, de conformidad con la ley que rija la materia.

#### Del derecho al uso de vestidos, atuendos y adornos tradicionales.

**Artículo 81.** Los indígenas mexiquenses tienen derecho de usar sus vestidos, atuendos y adornos tradicionales en todos los ámbitos de la vida estatal, en cualquier circunstancia y en todo el territorio del Estado y de la República Mexicana.

#### De los desarrollos habitacionales.

**Artículo 82.** El Gobierno del Estado conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, elaborará y ejecutará los planes de desarrollo habitacional indígena en sus tierras, a fin de preservar los elementos de diseño, distribución del espacio y materiales de construcción de la vivienda indígena, considerándola como parte de su patrimonio cultural.

#### De la identidad cultural y el libre desarrollo de la personalidad.

**Artículo 83.** Los indígenas tienen derecho al fortalecimiento de su identidad cultural, desarrollo de su autoestima y libre desenvolvimiento de su personalidad en el marco de sus propios patrones culturales. El Gobierno del Estado apoyará los procesos de revitalización de su memoria histórica y cultural como pueblo.

#### Del patrimonio arqueológico e histórico de los pueblos indígenas.

**Artículo 84.** El Gobierno del Estado, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, protegerá y conservará los sitios arqueológicos ubicados en sus tierras y fomentará su conocimiento como patrimonio cultural de los pueblos indígenas y de la Nación.

#### CAPÍTULO III

#### De los Idiomas Indígenas

#### Los idiomas indígenas como idiomas oficiales.

**Artículo 85.** Los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas y constituyen patrimonio cultural inmaterial de la Nación y de la humanidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

#### Ámbito de aplicación de los idiomas indígenas

Artículo 86. El Gobierno del Estado garantizará el uso de los idiomas indígenas en:

- **1.** La traducción de los principales textos legislativos y cualquier otro documento oficial que afecten a los pueblos indígenas, especialmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la presente Ley.
- **2.** La presencia de intérpretes bilingües en los procesos judiciales y administrativos en los cuales sean parte ciudadanos indígenas.
- 3. El uso en actos públicos y oficiales de los estados con población indígena.
- **4.** La utilización y el registro de la toponimia usada por los pueblos y comunidades indígenas en la cartografía y los documentos del Estado de México.
- **5.** La publicación de textos escolares y otros materiales didácticos para fortalecer los diferentes niveles del régimen de educación intercultural bilingüe.
- **6.** La edición y publicación de materiales bibliográficos y audiovisuales en cada uno de los idiomas indígenas dirigidos al conocimiento, esparcimiento y disfrute de los indígenas.
- **7.** En los procedimientos de información y consulta a los pueblos y comunidades indígenas, incluida la traducción y reproducción de textos y otros documentos que ahí se empleen.
- **8.** En los servicios y programas del sistema estatal de salud dirigidos a los pueblos indígenas.
- 9. Todos los casos en los que se considere necesario.

#### De los medios de comunicación social indígena.

Artículo 87. El Gobierno del Estado, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, tomará las medidas efectivas necesarias para propiciar las transmisiones y publicaciones en idiomas indígenas, por los diferentes medios de comunicación social en las regiones con presencia indígena, y apoyará la creación de medios de comunicación social indígenas, los cuales podrán estar exentos del pago de los impuestos municipales correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV**

#### De la Espiritualidad

**Artículo 88.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libertad de religión y de culto que incluye el derecho a practicar sus ritos y cultos ancestrales. La espiritualidad, las creencias de los pueblos y comunidades indígenas, como componentes fundamentales de su cosmovisión y reguladores de sus prácticas ancestrales, serán reconocidas por el Gobierno del Estado y respetadas en todo su territorio.

#### De la consulta y aprobación.

**Artículo 89.** Las instituciones religiosas, que actúen o pretendan actuar en los pueblos y comunidades indígenas, deberán cumplir con el proceso de información y consulta establecido en la presente Ley y en la ley de General de Consulta, en ningún caso podrán imponer sus cultos o disciplinas religiosas a estos pueblos o comunidades, ni negar sus prácticas y creencias religiosas.

#### De la protección de los lugares sagrados y de culto.

**Artículo 90.** El Estado reconoce la importancia y protege los lugares sagrados y de culto de los pueblos y comunidades indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán aquellos lugares que, por su significado cultural, espiritual e histórico, no pueden ser objeto de prácticas de ninguna índole que alteren negativamente los referidos lugares

## De la formación religiosa y espiritual de los niños, niñas y adolescentes indígenas

**Artículo 91.** La decisión sobre la formación religiosa y espiritual de los niños, niñas y adolescentes indígenas es responsabilidad de sus padres, familiares y otros miembros de sus respectivos pueblos o comunidades, de conformidad con sus tradiciones, usos y costumbres.

#### **CAPÍTULO V**

## De los Conocimientos y la Propiedad Intelectual Colectiva de los Pueblos Indígenas

#### Del derecho a la propiedad colectiva

Artículo 92. El Gobierno del Estado reconoce el valor y garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas detentados por individuos, grupos o comunidades de uno o más pueblos indígenas. Este derecho será imprescriptible, inembargable y transgeneracional. El derecho existe y se reconoce por la simple práctica cultural. No se requiere de declaración previa, reconocimiento explícito, ni registro oficial, por lo tanto, puede incluir aquellas prácticas que en el futuro adquirirán tal estatus.

#### Del uso de los recursos genéticos

**Artículo 93.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán, de acuerdo a sus usos y costumbres y en el marco de las normas y leyes de la República Mexicana y del Gobierno del Estado, proteger, desarrollar y usar sosteniblemente los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos, los cuales serán utilizados en beneficio colectivo de un pueblo o de varios pueblos según sea el caso.

#### Del carácter colectivo de la propiedad intelectual indígena

**Artículo 94.** El Gobierno del Estado garantizara el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a controlar y proteger su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico incluyendo sus recursos genéticos, semillas, medicina, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos originales, y en general a todos los conocimientos, de acuerdo a sus usos y costumbres.

#### De los mecanismos de Protección y Defensa

**Artículo 95.** Corresponderá al Gobierno del Estado conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, establecer los mecanismos para la protección y defensa de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas, de acuerdo a sus usos y costumbres. A tales fines, garantizará la creación y fortalecimiento de capacidades

institucionales para identificar la apropiación de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas indígenas.

#### De las acciones legales

**Artículo 96.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán ejercer directamente o por intermedio de las organizaciones indígenas las acciones civiles, penales y administrativas necesarias, a fin de obtener las reparaciones a que haya lugar por el aprovechamiento ilícito de sus conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas en violación de sus derechos de propiedad colectiva.

El Gobierno del Estado, a través de los órganos competentes y a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas, apoyará jurídica y técnicamente a estos pueblos y comunidades en el ejercicio de dichas acciones, en el ámbito Estatal y Nacional e Internacional en caso necesario

#### TITULO V

### De los Derechos Sociales CAPÍTULO I

#### De la Familia en los Pueblos Indígenas

#### Del derecho a la familia acorde a la cultura.

**Artículo 97**. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de constituir sus familias atendiendo a los diferentes sistemas de parentesco y matrimonio correspondiente a su cultura. La familia y el hogar indígena, y sus diversas modalidades socio-culturales están protegidos por esta Ley.

#### De la protección a la familia indígena

**Artículo 98.** Las familias indígenas tienen derecho al respeto de su vida privada, honor e intimidad, conforme a sus usos y costumbres.

#### De la protección integral al indígena.

**Artículo 99.** El Gobierno del Estado velará por la protección integral del indígena, especialmente de los niños, niñas y adolescentes contra el fanatismo político y religioso, la explotación económica, la violencia física o moral, el abuso sexual, la mala praxis médica y paramédica, la experimentación humana con pretexto científico, la discriminación de cualquier índole y contra cualquier actividad que viole

lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes.

#### De los ancianos y ancianas indígenas.

**Artículo 100.** El Gobierno del Estado en coordinación con los pueblos indígenas protegerá a los ancianos y ancianas indígenas, por constituir el eje fundamental de la sociedad y cultura indígena e instrumentará todo lo necesario para garantizarles condiciones de vida digna, conforme a sus usos y costumbres. En tal sentido, aquellos indígenas mayores de 52 años gozaran de una pensión de vejez, a cargo del instituto encargado de la seguridad social del Estado.

#### De las mujeres indígenas.

Artículo 101. Las mujeres indígenas son portadoras de los valores esenciales de la cultura de los pueblos indígenas. Por lo tanto, el Gobierno del Estado a través de sus órganos constituidos conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, garantizará las condiciones requeridas para su desarrollo integral propiciando la participación plena de las mujeres indígenas en la vida política, económica, social y cultural Estatal.

#### De los programas para niños, niñas y adolescentes indígenas

**Artículo 102.** El Gobierno del Estado en coordinación con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, promoverá, desarrollará y ejecutará programas que eleven su calidad de vida, especialmente en cuanto a su salud, educación, alimentación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas, así como campañas informativas, educativas y de prevención en estas áreas.

#### **CAPÍTULO II**

#### De la Salud y la Medicina Indígena

#### Del derecho a la medicina indígena.

**Artículo 103.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso de su medicina tradicional y de sus prácticas terapéuticas para la protección, el fomento, la prevención y la restitución de su salud integral. Este reconocimiento no limita el derecho de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los demás servicios y programas del Sistema Estatal de Salud, los cuales deberán prestarse en un plano

de igualdad de oportunidades, equidad y calidad de servicio respecto al resto de la población estatal.

La medicina tradicional indígena comprende el conjunto de ideas, creencias, mitos y procedimientos, relativo a las enfermedades físicas, mentales o desequilibrios sociales en un pueblo determinado. Este conjunto de conocimientos explica la causa y los procedimientos de diagnóstico, pronostico, curación, prevención de las enfermedades y promoción de la salud. Estos se trasmiten por tradición y oralmente de generación en generación dentro de los pueblos indígenas.

## De la incorporación de la medicina tradicional indígena al Sistema Estatal de Salud.

Artículo 104. El Gobierno del Estado, a través de los organismos competentes y en coordinación con los pueblos indígenas, creará las condiciones necesarias para la incorporación de la medicina tradicional y las prácticas terapéuticas de los pueblos indígenas, a los servicios del Sistema Estatal de Salud dirigidos a los pueblos indígenas. En este sentido, los indígenas especialistas en su medicina tradicional podrán utilizar sus conocimientos y procedimientos con fines preventivos y curativos, siempre que cuenten con el consentimiento de los pacientes, indígenas o no-indígenas, y se realicen en los lugares apropiados. Estas prácticas serán respetadas por todas las instituciones sanitarias del Estado.

#### De la participación indígena en los programas y servicios de salud.

**Artículo 105.** Los programas y servicios se organizarán y planificarán con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas y la atención integral en salud se adecuará a las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales y a los usos y costumbres de los mismos.

#### Los idiomas indígenas en la atención en salud.

**Artículo 106.** Los servicios del Sistema Nacional de Salud dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas incorporarán los idiomas indígenas en la atención en salud, mediante la presencia de personal e intérpretes que faciliten la comunicación con las personas, las familias y las comunidades indígenas.

#### De la capacitación del personal de salud.

**Artículo 107.** El Gobierno del Estado velará por la adecuada capacitación del personal de salud para la atención de los pueblos y comunidades indígenas y la valoración de su cosmovisión, conocimientos y prácticas tradicionales. Además, promoverá que en los programas de los institutos de formación de profesionales de la salud se incorporen programas relacionados con la medicina tradicional indígena y la situación de la salud en los pueblos y comunidades indígenas.

#### De la definición y coordinación de las políticas de salud.

Artículo 108. El organismo a cargo del Sistema Estatal de Salud conjuntamente con el órgano autónomo y los pueblos y comunidades indígenas, definirá las políticas de salud destinadas a estos pueblos y comunidades y, coordinará la ejecución de los planes y programas de salud Estatal con los gobiernos municipales con población indígena. En todo caso, se favorecerá la transferencia de la administración de los servicios de salud a los propios pueblos y comunidades indígenas, mediante convenios o cualquier otro acto administrativo que se dicte a tales fines.

#### Del nombramiento de funcionarios regionales.

**Artículo 109.** Las Direcciones de Asuntos Indígenas y de Salud, de los municipios con población indígena designarán en coordinación con el **órgano autónomo** y las organizaciones indígenas municipales, un funcionario o grupo de funcionarios para que aseguren y garanticen la ejecución de las políticas generales para la prestación de servicios de salud en las comunidades indígenas así como su coordinación.

#### **CAPÍTULO III**

#### **Del Empleo y los Derechos Laborales**

#### Del ejercicio pleno de los derechos laborales.

**Artículo 110.** El Gobierno del Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras indígenas, el goce pleno de todos los derechos establecidos en la legislación laboral nacional y en el derecho laboral internacional, evitando en todo caso cualquier tipo de discriminación.

#### Del derecho al trabajo de los indígenas

**Artículo 111.** Los indígenas tienen derecho al trabajo y gozan en materia laboral, de los mismos beneficios reconocidos en la legislación estatal, nacional e internacional aplicables al resto de los trabajadores.

#### De la información.

**Artículo 112.** El Gobierno del Estado establecerá mecanismos idóneos a fin de informar a los trabajadores y trabajadoras indígenas sobre sus derechos laborales.

#### De las condiciones prohibidas.

Artículo 113. Los trabajadores y trabajadores indígenas no podrán ser sometidos a condiciones de trabajo peligrosas a su salud, tales como exposiciones a sustancias tóxicas o peligrosas cuando no se cumpla con la legislación y las normas técnicas específicas que existen sobre la materia. De igual manera no laborarán en condiciones denigrantes a su dignidad humana y a su identidad cultural, sujetos a sistemas de contratación coercitiva o cualquier forma de servidumbre incluida la servidumbre por deudas. Se prohíbe cualquier forma de hostigamiento sexual en contra de los trabajadores y trabajadoras indígenas. Se prohíbe la explotación de niños y niñas indígenas en el servicio doméstico, así como en empresas industriales, comerciales o como peones, sin perjuicio de las regulaciones establecidas en las leyes que rigen la materia.

#### Del contrato de trabajo.

**Artículo 114**. Los contratos de trabajo entre el trabajador o trabajadora indígena y el patrono, deberá hacerse por escrito, de forma privada o autentica, pero en ambos casos constará en idioma castellano y en caso de ser requerido por el trabajador o trabajadora, en el idioma del pueblo indígena al cual pertenezca.

#### TITULO VI

## DE LA ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CAPÍTULO I

#### **Disposiciones Generales**

#### Del modelo económico propio.

**Artículo 115.** El Gobierno del Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir libremente el desarrollo de sus prácticas

económicas propias, a ejercer sus actividades productivas tradicionales, a participar en la economía estatal y nacional y a definir su modelo económico en el marco del desarrollo local sustentable.

#### De las prácticas económicas tradicionales

**Artículo 116.** Se consideran prácticas económicas tradicionales aquellas realizadas por los pueblos y comunidades indígenas dentro de sus tierras, de acuerdo a sus necesidades y a sus patrones culturales propios, que comprenden sus técnicas y procedimientos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Específicamente, sus formas de cultivo, cría, caza, pesca, elaboración de productos, aprovechamiento de productos forestales con fines alimentarios, farmacológicos y como materia prima para la fabricación de viviendas, embarcaciones, implementos, enseres utilitarios, ornamentales y rituales; así como sus formas tradicionales de intercambio intra e Inter comunitario de bienes y servicios.

Las autoridades del Estado de México respetarán el libre ejercicio de estas prácticas en las tierras de las comunidades indígenas y apoyarán su desarrollo conforme a las necesidades actuales de los pueblos y comunidades indígenas. La innovación en las practicas económicas de los pueblos y comunidades indígenas no afecta el carácter tradicional de las mismas.

#### CAPÍTULO II

#### Del Desarrollo Económico en las tierras indígenas

De los planes de desarrollo en tierras indígenas.

**Artículo 117.** Los planes nacionales y regionales de desarrollo y ordenamiento territorial que afecten de cualquier forma las tierras de los pueblos o comunidades indígenas serán elaborados con la participación directa y efectiva de los pueblos y comunidades afectados.

## Del financiamiento y ejecución de programas de desarrollo en tierras indígenas

**Artículo 118.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán presentar ante los organismos competentes del Gobierno del Estado, programas y proyectos de desarrollo para sus tierras, los cuales, una vez aprobados, serán apoyados y financiados por dichas instituciones quienes, a los fines de su ejecución,

favorecerán la transferencia de recursos a los pueblos y comunidades indígenas interesados de conformidad con las leyes que rigen la materia.

#### Del fomento de la economía de los pueblos indígenas

**Artículo 119.** El Gobierno del Estado, en garantía del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la economía estatal, fomentará:

- 1. La creación de Fondos de Desarrollo Socioeconómico para el financiamiento de actividades productivas.
- 2. La colocación de los productos indígenas en los mercados regionales, nacionales e internacionales.
- 3. El establecimiento de mercados y centros de acopios promovidos por los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, a fin de acercar productores y consumidores.
- 4. El intercambio comercial entre pueblos y comunidades indígenas de otros estados vecinos.
- 5. Mecanismos y facilidades para el procesamiento, transporte y almacenamiento de productos.
- 6. Facilidades para la constitución de empresas comunitarias y familiares.
- 7. La creación de programas crediticios especiales dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, a cargo de las instituciones crediticias del sistema de micro financiamiento estatal.
- 8. La capacitación y asistencia técnica para la formulación, ejecución, control y evaluación de sus estrategias y proyectos.
- 9. La reciprocidad y otras formas de intercambio tradicional.
- 10. Cualquier otra actividad que permita la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la economía estatal.

#### De la capacitación y Asistencia Técnica y Financiera.

**Artículo 120.** El Gobierno del Estado, mediante los órganos competentes, garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a programas especiales de capacitación y asistencia técnica y financiera para el fortalecimiento de sus actividades económicas, tomando en cuenta sus costumbres y tecnologías propias.

#### De los Sistemas Crediticios.

**Artículo 121.** El Gobierno del Estado garantizará a las comunidades indígenas el acceso a los sistemas de financiamiento crediticio en condiciones favorables en cuanto garantías, requisitos, tramites, plazos e intereses y simplificará los requisitos y trámites relativos a la aprobación de los mismos.

#### De la Actividad Turística.

**Artículo 123.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de administrar y desarrollar la actividad turística en todas sus fases dentro de sus tierras, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

# TITULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO I

#### De la Jurisdicción Indígena

#### Del Derecho propio

Artículo 123. El Gobierno del Estado reconoce el Derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de sus tierras por sus autoridades legítimas y que solo afecten a sus integrantes, de acuerdo a su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados, interculturalmente interpretados.

#### Del Derecho indígena.

**Artículo 124.** El Derecho Indígena está conformado por los sistemas de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio y que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno.

#### De la jurisdicción especial indígena.

**Artículo 125.** La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de

tomar decisiones de acuerdo a su propio derecho para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de sus tierras.

La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y, la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de terminación de conflictos. Dichas decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito estatal, en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetar y acatar las mismas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, pactos y convenciones internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

A los efectos de este Capítulo, se entenderá por integrantes toda persona indígena, que forme parte de una comunidad indígena. También se considerará como integrante, toda persona no indígena integrada por vínculos familiares o por

#### De la competencia de la jurisdicción especial indígena.

**Artículo 126.** La competencia de la jurisdicción especial indígena, estará determinada por los siguientes criterios:

1. Competencia Territorial: las autoridades legítimas tienen competencia para conocer de cualquier incidencia o conflicto surgido dentro de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas respectivos.

De igual manera, estas autoridades tendrán competencia extra-territorial respecto de controversias surgidas fuera de las tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no-indígenas. En estos casos, la autoridad legitima decidirá según los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena y en lo dispuesto en el presente Artículo, si conoce o no de la controversia, y en caso negativo, informará a los solicitantes o remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria según sea el caso.

2. Competencia Material: las autoridades legítimas tienen competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la

materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad estatal y federal, según sea el caso, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego.

3. Competencia Personal: La jurisdicción indígena tiene competencia para conocer de solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena o no integrantes que residan dentro de las tierras indígenas. Las personas que no siendo integrantes de la comunidad pero que encontrándose dentro de las tierras indígenas cometan algún delito previsto en la legislación ordinaria, y hayan sido capturados in fraganti, podrán ser detenidos preventivamente por las autoridades legítimas, las cuales deberán poner al detenido a la orden de la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

De la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Ordinaria.

**Artículo 127.** Las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria se rigen por las siguientes reglas:

- 1. Reserva de la jurisdicción especial indígena: las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legitimas podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria cuando sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados, pactos y convenciones internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.
- 2. Relaciones de coordinación: La jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria estatal, establecerán relaciones de coordinación y colaboración a los fines de prestarse el apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones.
- **3. Conflicto de jurisdicción:** De los conflictos de conocimiento entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria, conocerá el Tribunal Superior de Justicia del Estado o federal, según sea el caso.
- **4. Protección del derecho a la jurisdicción especial indígena**: Cuando la jurisdicción

ordinaria conozca de casos que correspondan a la jurisdicción especial indígena, deberá remitir las actuaciones a esta última, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar por el incumplimiento de esta disposición.

#### De los procedimientos para resolver conflictos de derechos humanos.

**Artículo 128.** En caso de que mediante decisión emanada de la jurisdicción indígena se produzca una violación de derechos, quien se considere afectado podrá interponer ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo constitucional.

En caso de considerarse admisible se constituirá un tribunal mixto conformado por el juez ordinario de la causa, y dos jueces, uno de los cuales deberá ser una autoridad indígena o persona con conocimiento en materia indígena nombrada por la jurisdicción especial indígena, a fin de que se garantice una interpretación intercultural de los hechos y el derecho. El procedimiento estará orientado a la solución consensuada del conflicto, mediante reglas de equidad, atendiendo los derechos, intereses y perspectivas culturales de las partes. En caso de no llegarse a una solución consensuada, el tribunal mixto resolverá por mayoría.

Cualquiera de las partes podrá recurrir en segunda instancia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual deberá incorporar dos miembros supernumerarios que conozcan los derechos indígenas y el mismo deberá resolver la controversia interpretando interculturalmente los hechos y el derecho.

#### Del Fortalecimiento del Derecho Indígena y Jurisdicción Especial Indígena.

**Artículo 129.** El Gobierno del Estado garantizará, entre otros, los siguientes mecanismos para facilitar la aplicación del Derecho Indígena y el desarrollo de la jurisdicción especial indígena:

- **1. Promoción y difusión:** el **órgano autónomo** convocará una instancia mixta interinstitucional con participación de representantes de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas para el diseño y ejecución de políticas públicas que promuevan la difusión y el respeto del Derecho Indígena y la jurisdicción especial indígena.
- 2. Programas: órgano autónomo o los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, podrán diseñar y ejecutar, conjunta o separadamente, programas o

proyectos de capacitación y formación en el pluralismo legal, dirigidos a las autoridades indígenas y a los operadores de justicia, para facilitar la aplicación del Derecho Indígena en la jurisdicción especial indígena.

3. De la enseñanza del Derecho indígena: En la enseñanza del Derecho y carreras afines se incorporarán, de modo obligatorio, el pluralismo legal y el Derecho Indígena. Los operadores de justicia, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley en zonas con predominancia indígena deberán conocer la cultura, el Derecho Indígena y los derechos especiales de los pueblos y comunidades indígenas. Las instituciones de formación judicial deben incorporar obligatoriamente materias referidas a la multiculturalidad, pluralismo legal y Derecho Indígena.

#### De los derechos de los indígenas en procedimientos ordinarios.

**Artículo 130.** Los indígenas que participen en procedimientos ordinarios tendrán el derecho de conocer el contenido y efecto de tales procedimientos. Igualmente, tendrán derecho a contar con defensa profesional idónea, el uso de su propio idioma y el respeto de su cultura.

El Gobierno del Estado establecerá los mecanismos que permitan superar las dificultades inherentes a las diferencias culturales y lingüísticas para facilitar a los indígenas la plena comprensión de estos procedimientos.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a los indígenas que estén sometidos o participen en procedimientos administrativas o especiales, en tanto sea aplicable.

#### Del derecho a la defensa.

Artículo 131. Los indígenas tienen el derecho irrenunciable de contar con defensa profesional idónea. Para tal efecto, se creará un Área de Defensa Pública Indígena, dentro del servicio de defensa pública del Tribunal Supremo de Justicia. Para el nombramiento de defensores públicos de indígenas se tendrá en cuenta que los mismos conozcan la cultura y derechos de los indígenas. Los defensores públicos de indígenas son competentes para actuar en defensa de los indígenas en toda materia y ante toda instancia administrativa y judicial, nacional e internacional.

#### Del derecho al uso del idioma indígena.

**Artículo 132.** Los indígenas tienen el derecho de utilizar sus idiomas propios ante todo procedimiento legal, administrativo o judicial.

#### Del derecho a la propia cultura.

**Artículo 133.** En los procedimientos judiciales ordinarios en los que sea parte uno o más indígenas, los órganos respectivos deberán tomar en consideración el Derecho y las culturas indígenas, durante todas las etapas procésales y al momento de dictar la resolución correspondiente. Cuando se trate de delitos graves se formará un tribunal mixto incorporando a ciudadanos indígenas como jueces, para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.

#### De los informes periciales.

**Artículo 134.** En los procedimientos judiciales en los que participen pueblos indígenas o sus miembros, el órgano judicial respectivo, para mejor decidir, deberá contar con un informe pericial socio-antropológico y un informe de la autoridad indígena o la organización representativa correspondiente, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. El informe pericial socio-antropológico estará a cargo órgano autónomo o profesional idóneo.

#### Del juzgamiento penal.

**Artículo 135.** En los procedimientos penales que involucren indígenas se respetarán las siguientes reglas:

- 1. No se perseguirá penalmente a indígenas por hechos tipificados como delitos, cuando en su cultura y Derecho estos actos sean permitidos, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, pactos y convenciones internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.
- 2. Los jueces al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva, deberán considerar las condiciones socioeconómicas y culturales de los indígenas y, decidir conforme a los principios de justicia y equidad. En todo caso, éstos procurarán establecer penas distintas al encarcelamiento que permitan la reinserción del indígena a su medio sociocultural.
- 3. Las penas privativas de libertad solo se impondrán cuando no exista otra alternativa para el cumplimiento de la sentencia. El Gobierno del Estado dispondrá en los establecimientos penales de los municipios con población indígena, de

espacios especiales de reclusión para los indígenas, así como de personal con conocimientos en materia indígena para su atención.

#### TITULO VIII

#### **DEL ÓRGANO AUTÓNOMO**

**Artículo 136.** Se creará mediante ley especial que se dicte al efecto, el **órgano autónomo**, con personalidad jurídica y autonomía financiera, el cual tendrá como finalidad; controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo económico, social y cultural, así como coadyuvar con los pueblos y comunidades que lo soliciten la defensoría, asesoramiento y seguimiento para que puedan ejercer efectivamente los derechos plasmados en la presente ley , participar en la formulación de políticas públicas, planes y programas de desarrollo estatal y municipal susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas. El **órgano autónomo** es el órgano responsable de la elaboración concertada, coordinación y seguimiento de las políticas públicas en materia indígena, garantizando la participación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en la elaboración y ejecución de dichas políticas.

#### TITULO IX

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Se propone una disposición transitoria y mientras se dicte la Ley orgánica que rija la materia, la elección de los representantes indígenas al Congreso local y a los Congresos municipales se regirá por las siguientes Disposiciones:

**Primera.** Mientras se dicta la ley especial, la elección de los representantes indígenas los órganos legislativos y congresos municipales se regirá por lo dispuesto en el presente título, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas que rigen la materia.

**Segunda.** Los indígenas que aspiren a cualquier cargo de elección popular por parte de los pueblos indígenas del país, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1. Pertenecer a un pueblo indígena de México.
- 2. Hablar el idioma indígena del pueblo de pertenencia preferentemente.

- 3. Saber leer y escribir en idioma castellano y en idioma indígena preferentemente, si fuere el caso.
- 4. Haber sido autoridad tradicional indígena o tener una trayectoria de lucha social indígena en México.
- 5. Ser postulado por una organización indígena o por un pueblo o comunidad indígena y contar con el respaldo de firmas del uno por ciento (01 %) de los electores indígenas inscritos en la circunscripción respectiva.
- 6. Tener su domicilio en la entidad federal o localidad para la cual fue postulado. **Tercera.** En los procesos electorales a que se contrae el presente Capítulo, podrán participar como electores todos aquellos indígenas inscritos en la respectiva circunscripción electoral. A tales efectos, el Instituto Electoral del Estado de México creará el Registro Electoral Permanente Indígena, el cual deberá levantarse en un lapso de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el ejercicio del derecho al sufragio, solo se requerirá la presentación de documento que pruebe la identidad del elector.

**Cuarta.** La votación en los procesos electorales a los que hace referencia el presente Capítulo se efectuará de manera secreta, directa y universal, sin perjuicio de votaciones o acuerdos previos que según sus usos y costumbres puedan efectuar los pueblos y comunidades indígenas.

Aquellas personas que por no saber leer ni escribir o que presenten algún impedimento físico para efectuar el voto por su propia cuenta, podrán hacerse acompañar de alguien para que los asista en el acto de votación.

**Quinta.** Si dos candidatos postulados a cargos de elección indígena obtuvieran en los escrutinios igual número de votos, el Instituto Electoral del Estado de México convocará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la elección a una nueva elección, donde solo participaran los candidatos involucrados a fin de determinar el ganador definitivo.

**Sexta.** Lo no dispuesto en el presente Capítulo se regirá por lo establecido en el reglamento para la elección de representantes indígenas que a tal efecto dicte el Instituto Electoral del Estado de México.

Séptima. Las entidades de carácter público o privado que realicen cualquier clase

de actividades, obras o ejecuten proyectos de investigación, exploración o explotación de recursos naturales en tierras de pueblos o comunidades indígenas, deberán adecuar su actividad a las disposiciones de la presente Ley, en un lapso no mayor de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. De igual manera, las entidades mencionadas en la presente Disposición, deberán someterse al procedimiento de información y consulta previsto en el Capítulo II del Título I de la presente Ley, en un lapso no mayor de un año a partir de su entrada en vigencia.

Se presenta la presente iniciativa de Ley al Parlamento Abierto, a los 30 días del mes de junio de 2021, para su consideración y en su caso aprobación

#### CONSEJO SUPREMO ACOLHUA NACIÓN CHICHIMECA-TOLTECA

(Hablantes de nuestra lengua madre náhuatl)

#### **ATENTAMENTE**

"UNIDOS POR NUESTROS ANCESTROS EN UN SOLO ROSTRO Y UN SOLO CORAZÓN PARA FORJAR TU DESTINO"

#### NANCY MENDOZA RAMÍREZ

Representante del Consejo Supremo Acolhua Chichimeca-Tolteca y Primera Portadora de la Palabra del Consejo de Ancianos y Aprendices de Papalotla y sus Barrios

#### MIGUEL ÁNGEL VELAZQUEZ ZENÓN

Representante del Consejo Supremo Acolhua Chichimeca-Tolteca y Coordinador de la Mesa de Portadores de la Palabra Indígena de La Purificación Tepetítla, Texcoco

JUAN NEZAHUALCÓYOTL CANO TÉLLES
Representante del Consejo Supremo Acolhua Chichimeca-Tolteca y
Segundo Portador de la Palabra del
Consejo de Ancianos y Aprendices de
San Jerónimo Amanalco, Texcoco

#### **ALEJANDRO VENADO CALDERÓN**

Representante del Consejo Supremo Acolhua Chichimeca-Tolteca y

Primer Portador de la Palabra del Consejo de Ancianos y Aprendices de Santa María Tlailitlacan, Chiconcuac

#### **TITULO DE LA INICIATIVA**

#### CONSEJO DE CRONISTAS INDÍGENAS MUNICIPAL (CCIM)

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Creación del Consejo de Cronistas Indígenas Municipal (CCIM), desde el corazón del pueblo, incluyendo en primer término:

#### **PROPUESTA**

Incluyendo en primer término:

- a) Los abuelos, como depositarios de la memoria del idioma, la costumbre y la tradición, con su gran espíritu de conciencia para continuar con la historia y que cada pueblo siga vivo, creando su sistema de becas para impulsar su participación.
- b) Crear asignaturas relacionadas con la lengua materna, desde la educación básica, con temas de contenido regional donde se reconozca la herencia cultural del pueblo.
- c) Que los profesionales en la enseñanza de la lengua materna provengan de las mismas comunidades, cuidando que en los programas de capacitación, formación de intérpretes y traductores se respete la variante del Pueblo originario.
- d) Otorgar reconocimientos y estímulos a los creadores de algún sistema de información cultural impresa, virtual, espacio físico, frecuencia radiofónica orientados al fomento cultural y preservación de nuestra lengua materna.

LUGAR.

MUNICIPIO: XONACATLAN

COMUNIDAD: SANTA AMRIA ZOLOTEPEC

NOMBRE DEL PROPONENTE: FERNANDO MOBTESDE OCA DAVILA

REPRESENTANTE INDIGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN

#### **TITULO DE LA INICIATIVA**

#### PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE E INTANGIBLE

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se entiende por patrimonio cultural intangible o inmaterial, aquel saber transmitido de generación a generación, que constantemente es recreado por comunidades y grupos en respuesta a su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, que les proporciona a los pueblos originarios un sentido de identidad y continuidad, promoviendo de este modo el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana, saberes como los rituales de música, danza, teatro y otras expresiones similares como las festividades tradicionales cívicas, populares y religiosas. Asimismo conocimientos y prácticas que se manifiestan de diferentes maneras, como por ejemplo, a través de la herbolaria, la gastronomía y los oficios artesanales.

Por patrimonio cultural tangible o material, el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, histórico, artístico, técnico etnográfico, científico, cosmogónico o tradicional, tengan relevancia para los habitantes de los pueblos originarios, que sean representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad.

#### **PROPUESTA**

Que se declare de interés público la salvaguarda, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión del patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos originarios, el cual debe ser valorado y transmitido a las generaciones futuras en todas sus formas.

Que el Estado emita la Declaratoria de Patrimonio Cultural de los Pueblos originarios, conforme a términos para su efecto

LUGAR.

MUNICIPIO: XONACATLAN

COMUNIDAD: SANTA AMRIA ZOLOTEPEC

NOMBRE DEL PROPONENTE: FERNANDO MOBTESDE OCA DAVILA

REPRESENTANTE INDIGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN

#### Título de la iniciativa:

## Inclusión y Educación Financiera de los pueblos indígenas del Estado de México.

#### Exposición de motivos:

Los términos educación e inclusión financiera son importantes debido a su alto grado de impacto que discretamente yace en la sociedad, la globalización y el mercado altamente competitivo obliga a todas las personas integrarse a él de alguna manera, según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (2021), la inclusión financiera se define como el acceso y uso de servicios formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar las capacidades de todos los segmentos de la población. Sin embargo, no todos los ciudadanos y ciudadanas mexicanas tienen las mismas oportunidades de ser parte del mismo debido a su situación de vulnerabilidad. Uno de estos grupos vulnerables son las comunidades indígenas, las cuales sufren de un doble aislamiento: el primero es la lengua, que al ser diferente al español complica la comunicación y la recepción de información, y el segundo, las zonas rurales y lejanas en las que se ubican. Debido a ello, se les margina financieramente, impidiéndoles el acceso a la infraestructura financiera, lo que ocasiona una limitación de recursos y oportunidades, dificultando su calidad de vida.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se estima que 55 millones de indígenas enfrentan "potentes barreras" para acceder a trabajos dignos en América Latina y el Caribe. Muchas de estas comunidades enfrentan, además, tasas de pobreza más elevadas que la media de sus países y tienen más dificultades para

acceder al sistema financiero (BBVA, 2021). Además, la pobreza es uno de los muchos factores consecuentes de la falta de educación e inclusión financiera de los pueblos indígenas en el sistema económico mexicano, lo que representa una brecha de desigualdades entre la sociedad mexicana.

Es por ello que se vuelve importante abordar el tema de manera igualitaria sin discriminación de oportunidades, ya que la educación financiera forma parte de los motores que generan capital humano, incrementa el grado de objetividad para tomar decisiones y mejora la calidad de vida, influyendo dentro de un cambio estructural significativo.

Una mayor inclusión financiera es de interés para todos los agentes que se desempeñan en el mercado. Para alcanzar este fin, es necesario que los intermediarios, públicos y privados, proporcionen las bases de educación financiera para que los usuarios, entendiendo los principales conceptos financieros, busquen y utilicen, de forma acertada, los productos que les resulten más convenientes (CNBV, 2009), porque además, tener acceso a créditos, tarjetas de crédito y ahorro mejoran la calidad de vida de las personas, además de que aumentan el PIB del país debido a su proactividad en el sistema económico.

En este contexto y destacando la importancia de la igualdad de Derechos a los recursos económicos para todas las personas, cabe mencionar a la Agenda 2030 adoptada por Naciones Unidas en 2015, como una hoja de ruta a nivel global que pretende el desarrollo sostenible para todos y para todas bajo tres pilares fundamentales: crecimiento económico, inclusión social y sostenibilidad ambiental. Una agenda inclusiva que presta atención especial a las necesidades de las personas más vulnerables. A razón de ello y tomando en cuenta que México firmó ese pacto como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, se cree

idóneo considerar los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible incluidos en la agenda, que contempla aspectos de vital importancia como la educación para todos los sectores de la población, la reducción de desigualdades, el crecimiento económico y la erradicación de la pobreza en todas sus formas, requisitos indispensables para lograr el desarrollo sostenible.

#### **Objetivos de Desarrollo Sostenible:**

#### Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo. Metas:

- **1.3** Poner en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos y, para 2030, lograr una amplia cobertura de los pobres y los más vulnerables.
- **1.5** Para 2030, fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones vulnerables y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y a otros desastres económicos, sociales y ambientales.

## Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

#### Metas:

**4.5** De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.

Objetivo 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos.

Metas:

**8.10** Fortalecer la capacidad de las instituciones financieras nacionales para fomentar y ampliar el acceso a los servicios bancarios, financieros y de seguros para todos.

#### Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.

Metas:

**10.2** De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

**10.3** Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

**10.4** Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.

#### **PROPUESTA**

**Artículo primero:** Se reforma el artículo 5, párrafo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

"Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial,

educación física, artística, educación para adultos e indígenas, considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad mediante programas alineados a los objetivos de desarrollo sustentable de la agenda 2030 de Naciones Unidas. El sistema educativo del Estado de México contará con la infraestructura necesaria para atender las necesidades de la población estudiantil, focalizando la atención a comunidades marginales y/o indígenas que carecen de acceso a una educación de calidad. Así mismo la implementación de una educación financiera para grupos vulnerables. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior".

**Artículo segundo:** Se reformará el artículo 17, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

"El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe, formación financiera para la inclusión de las comunidades al ámbito económico y la capacitación sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030".

Toluca a 30 de junio de 2021, C. Danna Paola Urista Valencia, C. Lorena Lizzet Castillo Becerril, C. Marta Citlali Alejandro Campos, C. Fernanda Estefanía Clavel Ramírez y C. Carlos Yair Palma Cisneros.

PROPUESTA ADICIÓN AL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN SU EVOLUCIÓN, Y ANTE LA PROPIA NECESIDAD SE ORGANIZARON PARA DOTAR A LAS COMUNIDADES DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO PARA LO CUAL SE CONSTITUYERON EN LO QUE ANCESTRALMENTE SE HA DENOMINADO LOS COMITÉS AUTÓNOMOS DEL AGUA POTABLE, Y QUE HAN VENIDO FUNCIONANDO HASTA LA ACTUALIDAD QUE HAN VENIDO TRABAJANDO BAJO SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, PERO QUE SIN EMBARGO NO EXISTEN EN LEGISLACIÓN ALGUNA, RAZÓN POR LA QUE HACEMOS LA PROPUESTA QUE SE RECONOZCAN Y REGLAMENTEN. POR LO QUÉ PONEMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO COMO SE DESCRIBE EN EL SIGUIENTE APARTADO

PROYECTO DE ADICIÓN AL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO ADICIÓN AL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 126-I EN EL CASO DE LAS COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS EN QUE EXISTEN LOS COMITÉS AUTÓNOMOS DEL AGUA POTABLE, SERÁN REGLAMENTADOS Y VIGILADOS POR LA COMISIÓN DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA SU EFICAZ DESEMPEÑO Y TRANSPARENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO



### REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

**ELABORÓ**: Roció Alejandra Ayala Pimentel

Buscando dar solución a temas de límites territoriales entre municipios donde convergen pueblos originarios no pertenecientes al catálogo de pueblos originarios por desconocimiento de origen, visibilizar la cultura, rescatar la historia indígena, salvaguardar la identidad y proporcionar autonomía en función de usos y costumbres de cada comunidad indígena, se propone reformar el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México quedando de la siguiente manera:

Artículo 1: La presente ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

- **A.** El titular del gobierno estatal instrumentará los protocolos para el reconocimiento de los pueblos originarios y comunidades indígenas del Estado Libre y Soberano de México, en función de sus propios sistemas normativos (usos y costumbres) de cada comunidad indígena barrio y pueblo originario.
- **B.** El Estado deberá dotar de instrumentos teóricos y prácticos; políticos, económicos y sociales concretos en la instrumentación de las políticas públicas que se aplicarán en el Estado Libre y Soberano de México, tales como la actualización del Padrón de Pueblos Originarios.